

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25269333300420230015401
Demandante: LUIS ALBERTO MERCHÁN ORTIZ
Demandado: MUNICIPIO DE QUEBRADANEGRA,
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar.

En virtud de lo dispuesto por el literal h), numeral 2, del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 31 de enero de 2024, adicionado mediante providencia del 28 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca.

Mediante la providencia recurrida, se accedió a la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos del Decreto No. 034 del 16 de junio de 2023 *“Por el cual se revisa, se ajusta y se adopta el esquema de ordenamiento territorial para el municipio de Quebradanegra, Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.”*, expedido por el Alcalde del Municipio de Quebradanegra, Cundinamarca.

Sustento de la medida cautelar

El demandante sustentó la solicitud de medida cautelar, en la siguiente forma.

“Se trata de un asunto, en esencia, de mero derecho, pues simplemente se trata de establecer que en realidad el término corresponde a 90 días -que no 60 días-, para que el Concejo se pronuncie sobre el proyecto de acuerdo que ajusta el EOT (fecha de radicación: 03 de febrero de 2023 y fecha de votación negativa: 02 de mayo de 2023), con el fin de colegir fácilmente que el Concejo sí se pronunció (negativamente) frente al proyecto de acuerdo dentro de esos 90 días, lo que implicaba que el Alcalde no pudiera expedirlo por Decreto, máxime que los días de los meses de marzo y abril no se computan porque el Alcalde no convocó al Concejo en esa fecha a sesiones extraordinarias.

Exp. No. 25269333300420230015401
Demandante: LUIS ALBERTO MERCHÁN ORTIZ
Demandado: MUNICIPIO DE QUEBRADANEGRA, CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar.

Además de lo anterior, es evidente la falta de cumplimiento del procedimiento de socialización y concertación con la comunidad en los términos del marco jurídico expuesto en la demanda, la falta de actualización de la concertación con la CAR teniendo en cuenta el nuevo POMCA del 29 de diciembre de 2022, la falta de incorporación de la gestión del riesgo (estudios básicos en los términos del Decreto 1807 de 2014), la falta de concertación del proyecto con otras entidades públicas y el concepto negativo del Consejo Territorial de Planeación.

En esencia, la ilegalidad del Decreto Municipal No. 034 del 16 de junio de 2023 "POR EL CUAL SE REVISA, SE AJUSTA Y SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL MUNICIPIO DE QUEBRADANEGRA, CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", se vislumbra así:

1. El Alcalde del Municipio de Quebradanegra no estaba facultado para expedir tal decreto porque el Concejo Municipal si se pronunció oportunamente de forma negativa frente al Proyecto de Acuerdo No. 001 del 2 de febrero de 2023 "POR EL CUAL SE REVISA, SE AJUSTA Y SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL MUNICIPIO DE QUEBRADANEGRA, CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", tal como se observa en los documentos de radicación del proyecto y acta de sesión de votación, anexos.
2. No hubo proceso de socialización y concertación con la comunidad, el Decreto no da cuenta del cumplimiento de este procedimiento establecido en la Ley.
3. El proyecto de acuerdo y el decreto no fueron objeto de concertación con la CAR teniendo en cuenta el nuevo POMCA del 29 de diciembre de 2022 (acta de concertación data de 2021).
4. No se hicieron e incorporaron los estudios básicos de riesgo como lo exige el Decreto 1807 de 2014.
5. El proyecto no se concertó interinstitucionalmente con otras entidades; IGAC, IDEAM, Ministerio de Ambiente, de Vivienda, Servicio Geológico Nacional y Unidades de Gestión del Riesgo Nacional y Departamental. 6. Existencia de concepto negativo del Consejo Territorial de Planeación.
(...)

Solicito respetuosa y comedidamente de forma urgente el decreto y practica de las siguientes medidas cautelares que se consideran necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia

1. PRIMERO: ORDENAR al Alcalde Municipal de Quebradanegra-Cundinamarca, en su calidad de representante legal y autoridad que expidió el acto administrativo atacado, la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos jurídicos del Decreto Municipal No. 034 del 16 de junio de 2023 "POR EL CUAL SE REVISA, SE AJUSTA Y SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL MUNICIPIO DE QUEBRADANEGRA, CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
2. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Alcalde Municipal de Quebradanegra Cundinamarca, en su calidad de representante legal de la entidad territorial accionada, superior jerárquico de la Secretaría de Infraestructura y Planeación, y autoridad administrativa que expidió

Exp. No. 25269333300420230015401
Demandante: LUIS ALBERTO MERCHÁN ORTIZ
Demandado: MUNICIPIO DE QUEBRADANEGRA, CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar.

directamente el Decreto Municipal No. 034 del 16 de junio de 2023, SUSPENDA todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de licenciamiento urbanístico que se encuentren en curso, cualquiera sea su modalidad, y cuyo fundamento jurídico sea el Decreto Municipal No. 034 del 16 de junio de 2023.

3. TERCERO: En igual sentido, como consecuencia de lo declarado en el numeral primero de las pretensiones, ORDENAR la suspensión de los efectos jurídicos de todos los actos administrativos de licenciamiento urbanístico que se hubiesen expedido con fundamento en el Decreto Municipal No. 034 del 16 de junio de 2023, cualquiera sea su modalidad, actos administrativos expedidos durante el escaso término que lleva vigente el Decreto demandado.

4. CUARTO: Solicito adoptar las medidas que estime convenientes extra y ultra petita, con el fin de que cese la afectación al ordenamiento jurídico.

Providencia recurrida

Por auto de 31 de enero de 2024, el juzgado de primera instancia resolvió, lo siguiente.

“PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Decreto Municipal No. 034 del 16 de junio de 2023 “Por el cual se revisa, se ajusta y se adopta el esquema de ordenamiento territorial para el municipio de Quebradanegra, Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”, proferido por el señor Alcalde del Municipio de Quebradanegra Cundinamarca por las razones expuestas en esta providencia, decisión que no implica prejuzgamiento.

(...).”.

Posteriormente, por auto del 28 de febrero de 2024, se adicionó el auto del 31 de enero de 2024, en el siguiente sentido.

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral PRIMERO del auto del 31 de enero de 2024, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Decreto Municipal No. 034 del 16 de junio de 2023 “Por el cual se revisa, se ajusta y se adopta el esquema de ordenamiento territorial para el municipio de Quebradanegra, Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”, proferido por el señor Alcalde del Municipio de Quebradanegra Cundinamarca por las razones expuestas en esta providencia, decisión que no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO 1. En consecuencia, se ORDENA al Alcalde Municipal de Quebradanegra Cundinamarca - Secretaría de Infraestructura y Planeación, SUSPENDER todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de licenciamiento urbanístico que se encuentren en curso, cualquiera sea su modalidad, y cuyo fundamento jurídico sea el Decreto Municipal No. 034 del 16 de junio de 2023.

Exp. No. 25269333300420230015401
Demandante: LUIS ALBERTO MERCHÁN ORTIZ
Demandado: MUNICIPIO DE QUEBRADANEGRA, CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar.

PARÁGRAFO 2. Aunado a lo anterior, se ORDENA la SUSPENSIÓN de los efectos jurídicos de todos los actos administrativos de licenciamiento urbanístico que se hubiesen expedido con fundamento en el Decreto Municipal No. 034 del 16 de junio de 2023, cualquiera sea su modalidad, actos administrativos expedidos durante el término que lleva vigente el Decreto demandado. (...)"

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume la providencia mencionada."

Como fundamento de la decisión, el juzgado de primera instancia consideró.

"En ese contexto, al estudiar las pruebas allegadas se tiene acreditado lo siguiente:

i) Mediante Acuerdo No. 010 de 7 de junio del año 2000, el Concejo Municipal de Quebradanegra Cundinamarca adoptó por primera vez el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio.

ii) A través de oficio radicado el 3 de febrero de 2023, el Alcalde del Municipio de Quebradanegra Cundinamarca, presentó por segunda vez ante el Concejo Municipal, un Proyecto de Acuerdo "Por el cual se revisa, se ajusta y se adopta el esquema de ordenamiento territorial para el municipio de Quebradanegra, Cundinamarca y se dictan otras disposiciones", debido que en el año 2022 había presentado un proyecto de acuerdo relacionado con el EOT del municipio, al que el Concejo Municipal le hizo observaciones.

iii) El proyecto de Acuerdo fue entregado en ponencia al concejal Miguel Antonio Algeciras Buitrago de la Comisión Permanente de Gobierno, quien presentó informe de ponencia negativa ante los demás concejales en sesión del 2 de mayo de 2023, teniendo en cuenta los siguientes puntos: -Voto negativo del Consejo Territorial de Planeación -La inexistencia de socialización del proyecto de acuerdo y concertación con la comunidad -No incorporación de la gestión del riesgo -No vinculación de otras entidades para la consulta o concertación interinstitucional -No incorporación del POMCA nuevo del 29 de diciembre de 2022 "Resolución Conjunta No. 497-CAR y No. 2946-Corpoboyaca" -Ineficiente respuesta a la comunidad participante a las preguntas elevadas en el cabildo abierto

iv) El Concejo Municipal, realizó sesión de cabildo abierto el día 27 de febrero de 2023, para analizar los ajustes el EOT presentado.

v) El 2 de mayo de 2023, se reunió la Comisión Primera Permanente de Gobierno del Concejo Municipal donde el concejal ponente Miguel Antonio Algeciras Buitrago, hizo lectura de su informe y sometió a votación de la comisión el proyecto de acuerdo, siendo votado negativamente por todos integrantes del comité como consta en el acta 029 de 2 de mayo de 2023

vi) Con Oficio CMQ-No. 103 de 2 de mayo de 2023, el presidente del Concejo Municipal de Quebradanegra Cundinamarca, informó al Alcalde que el Proyecto de Acuerdo No. 01 de 2023 "Por el cual se revisa, se ajusta y se adopta el esquema de ordenamiento territorial para el municipio de Quebradanegra, Cundinamarca y se dictan otras disposiciones", fue sometido a primer debate y fue archivado por aplicación del artículo 113 del Acuerdo Municipal No. 007 de 2020 e informó que contra el mismo procedía el recurso de apelación en los términos del artículo 73 de la Ley 136 de 1994.

vii) Pese a lo anterior, el Alcalde del Municipio de Quebradanegra Cundinamarca, expidió el Decreto No. 034 de 16 de junio de 2023 (...)

viii) El Decreto No. 034 de 16 de junio de 2023 “Por el cual se revisa, se ajusta y se adopta el esquema de ordenamiento territorial para el municipio de Quebradanegra, Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”, fue publicado en la página web de la entidad territorial el 11 de julio de 2023 .

ix) Existe Concepto del Consejo Territorial de Planeación del Municipio de Quebradanegra del 30 de junio de 2022 (...)

x) También se advierte que, mediante Resolución No. 497 CAR y No. 2946 de CORPOBOYACA del 29 de diciembre de 2022 (Nuevo POMCA), el Director General de la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR y el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corboyacá, aprobaron la formulación y ajuste del Plan de Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro que, comprende 28 municipios de Cundinamarca, entre ellos, el de Quebradanegra, sin que en el Decreto No. 034 de 16 de junio de 2023, se haya hecho mención al respecto.

xi) Además, se evidencia que, las jornadas de capacitación y presentación del EOT a la comunidad por parte del municipio se realizaron el 25 de abril y 2 de mayo de 2022, y no hay pruebas que respecto a los ajustes realizados al proyecto de Acuerdo 01 de 2023, se haya hecho presentación a la comunidad por parte del Alcalde, pues solo obra prueba de que el Concejo Municipal, realizó sesión de cabildo abierto el día 27 de febrero de 2023, para analizar los ajustes el EOT presentado

De acuerdo con lo anterior, se tiene que mediante oficio radicado el 3 de febrero de 2023, el Alcalde del Municipio de Quebradanegra Cundinamarca, presentó por segunda vez ante el Concejo Municipal, un Proyecto de Acuerdo “Por el cual se revisa, se ajusta y se adopta el esquema de ordenamiento territorial para el municipio de Quebradanegra, Cundinamarca y se dictan otras disposiciones” y mediante Acta No. 029 de 2 de mayo de 2023, en primer debate de la Comisión Primera Permanente de Gobierno, el concejal ponente Miguel Antonio Algeciras Buitrago, hizo lectura de su informe de ponencia y sometió a votación de la comisión el proyecto de acuerdo, siendo votado negativamente, esto es, dentro del término de noventa (90) días calendario desde la presentación del proyecto de revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003.

En ese contexto, se advierte que contrario a lo expuesto por el Alcalde del Municipio de Quebradanegra en el Decreto No. 034 de 16 de junio de 2023, el Concejo Municipal sí se pronunció de manera negativa frente al proyecto de acuerdo y dispuso su archivo por segunda vez, por lo que, no era viable que el Alcalde adoptara el Esquema de Ordenamiento Territorial a través de Decreto, con fundamento en el artículo 26 de la Ley 388 de 1997, pues no es cierto que no existió pronunciamiento por parte del cuerpo colegiado. El pronunciamiento fue negativo.

Así las cosas, de la confrontación del acto administrativo demandado y las normas que le debían servir de fundamento, el análisis de las pruebas aportadas junto con la solicitud de cautela y aquellas anexas al escrito de oposición, en aplicación del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se evidencia el desconocimiento de una de las disposiciones invocadas en la demanda que soportan el escrito de medida cautelar, dando lugar la configuración en esta etapa inicial, de una circunstancia revestida de aparente ilegalidad en la expedición del acto administrativo demandado, en la medida en que, el Alcalde de Quebradanegra Cundinamarca, no tenía

competencia para revisar y ajustar el Esquema de Ordenamiento Territorial, con fundamento en el artículo 26 de la Ley 388 de 1997, pues el Concejo Municipal emitió pronunciamiento negativo al proyecto de Acuerdo y ordenó su archivo por segunda vez, dentro del término de los 90 días calendario desde su presentación como dispone el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 (norma aplicable en caso de revisión y ajustes a los Planes de Ordenamiento Territoriales ya adoptados).

(...).

Recurso de apelación

El Municipio de Quebradanegra, Cundinamarca, mediante apoderado, interpuso recurso de apelación el 29 de febrero de 2024 contra el auto del 31 de enero de 2024, recurso al que dio alcance mediante escrito radicado el 4 de marzo de 2024, en los siguientes términos.

“No se encuentra sustentado por el Ad quem, que se cause un perjuicio irremediable si no se hubiera otorgado la medida cautelar, en el Decreto Municipal No. 034 del 16 de junio de 2023, “Por el cual se revisa, se ajusta y se adopta el esquema de ordenamiento territorial para el municipio de Quebradanegra - Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.” Ya que, por el contrario, el EOT, se realizó por decreto precisamente para no vulnerar los derechos colectivos de una comunidad, en este caso los del Municipio de Quebradanegra, Cundinamarca, teniendo en cuenta que este nuevo EOT, llevaba más de tres periodos de mandato sin que se aprobara y la comunidad lo estaba requiriendo en forma urgente

Aquí se encuentra una dicotomía con el señor Juez de primera instancia, ya que “**el fumus boni iuris**”, hace referencia a la posible existencia de un derecho; Claro que se presenta la existencia de un derecho, pero este derecho contrario sensu, se presenta a favor de la administración, teniendo en cuenta que con el Decreto Municipal No. 034 del 16 de junio de 2023, “Por el cual se revisa, se ajusta y se adopta el esquema de ordenamiento territorial para el municipio de Quebradanegra - Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.” Situación sustancial que se desconoce por fallador. (sic)

El segundo se refiere “**a la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**”. Se encuentra probado con las pruebas documentales y la expedición del Decreto Municipal No. 034 del 16 de junio de 2023, “Por el cual se revisa, se ajusta y se adopta el esquema de ordenamiento territorial para el municipio de Quebradanegra - Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.” Que no existe un daño en el transcurso del tiempo y menos la no satisfacción de un derecho, por el contrario honorables magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo que existe es una prolongación de un bien y la satisfacción de una comunidad que la aclamaba desesperadamente, luego de muchos años de estancamiento y ahora con el expedición del decreto No. 034 de fecha 16 de junio de 2023, el Municipio de Quebradanegra, tendrá la oportunidad de progresar personal, social y económicamente, lo que

Exp. No. 25269333300420230015401
Demandante: LUIS ALBERTO MERCHÁN ORTIZ
Demandado: MUNICIPIO DE QUEBRADANEGRA, CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar.

satisface los derechos de una sociedad, situación que el señor Juez de primera instancia no se percató

El Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Quebradanegra, Cundinamarca, que se implementó mediante el Decreto Municipal No. 034 del 16 de junio de 2023, por el señor Alcalde Municipal del periodo correspondiente, cumplió con lo requerido en el Decreto 2079 de 2003, que remite a la Ley 388 de 1997 en sus artículos 24 y 25 de esta ley, ya que se surtieron todos los procedimientos establecidos en estos referidos artículos y posteriormente se presentó al Concejo Municipal de Quebradanegra, Cundinamarca, como lo establece el artículo 26 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 12 de la Ley 810 de 2023, que modificó en precitado artículo de la Ley 388 de 1997.

Sin embargo; se debe hacer aclaración a este sustento en el sentido que, si bien es cierto el artículo 12 de la Ley 810 de 2023, modifica el termino para el Concejo Municipal, se pronuncie sobre el termino en el cual se debe pronunciar sobre el Esquema de Ordenamiento Territorial, elevándolo a 90 días, no es menos cierto que la ley 1551 de 2012, en su artículo 6 numeral 9, que reza

“9. formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial, reglamentando de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes y teniendo en cuenta los instrumentos definidos por la UPRA para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural. Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 12 años.”

en este artículo se puede observar que faculta para formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial a los alcaldes Municipales, como en este caso en particular se presentó con la expedición del Decreto Municipal No. 034 del 16 de junio de 2023, luego de cumplir con los procesos y actividades exigidos por la Ley y que se encuentran aportados en las pruebas a la presente demanda de Nulidad. El señor Alcalde Municipal que emitió el Decreto Municipal No. 034 del 16 de junio de 2023, lo decretó también sustentado en el artículo 01 de nuestra Constitución Política de Colombia, el cual es claro sobre la prevalencia del interés general sobre el particular. Aquí es donde se evidencia que se requería con Urgencia el Esquema de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Quebradanegra, Cundinamarca y por ello fue implementado por Decreto.

Además no se tuvieron en cuenta las normas constitucionales, consagradas en los artículos primero (1) y segundo (2) de la Constitución Política de Colombia, sobre la prevalencia del interés general, y menos se tuvo en cuenta los fines esenciales del estado, como es el de servir a la comunidad y promover la prosperidad general. Como así lo realizó la administración Municipal en cabeza del señor Alcalde, para el periodo del año 2023, con la expedición del Decreto Municipal No. 034 del 16 de junio de 2023.”¹

“Se evidencia que el A quo incurre en yerro normativo por cuanto resulta improcedente la aplicación de la suspensión del decreto 034 del 16 de junio de 2023, desconociendo la existencia de norma especial que regula la materia objeto de la litis y que corresponde al artículo 12 de la Ley 810 de 2003, especialmente en su inciso segundo (2)., “Si el concejo no aprueba en

¹ Transcripción del recurso de apelación inicialmente presentado

Exp. No. 25269333300420230015401
Demandante: LUIS ALBERTO MERCHÁN ORTIZ
Demandado: MUNICIPIO DE QUEBRADANEGRA, CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar.

noventa (90) días calendario la iniciativa, lo podrá hacer por decreto el alcalde.”

En caso que el Concejo no adopte decisión alguna en la aprobación del POT, podría aprobarlo mediante decreto el alcalde, con el objetivo de lograr el desarrollo del municipio, ni perjudicar a la comunidad por el trámite, pues tiene relevancia constitucional por la trascendencia que tiene en la vida comunitaria.

El Juzgador de primera instancia, al momento de efectuar el análisis del asunto sobrepone las formalidades de la norma omitiendo aplicar los principios constitucionales que orientan la administración y gestión pública en pro del interés general y fines esenciales del Estado – celeridad, economía y eficacia -, reiterando que la norma especial que rige la materia es la Ley 810 de 2003, norma que permite que sea a través de decreto que se pueda entrar a operar el POT, al darse los presupuestos definidos por ella, es decir, el transcurso de los 90 días calendario sin que el Concejo de Quebradanegra hubiera aprobado el proyecto.

Como prueba, se tiene que el Concejo Municipal de Quebradanegra, Cundinamarca, no se manifestó sobre su aprobación o no aprobación, en el EOT, que se estaba revisando para actualizar el que ya se tenía desde hace más de (3) periodos y por ende la Ley facultaba al señor Alcalde Municipal para proceder a decretarlo.

No reuniéndose los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, lo que permite concluir que la medida cautelar de suspensión del acto administrativo, se concedió en contra de los intereses de la colectividad y del Municipio, ya que detiene y menoscaba el desarrollo de la Comunidad y del Municipio de Quebradanegra, ya que deja de percibir gran parte de sus ingresos que dependen del EOT. Lo que a luces lesiona el patrimonio del Municipio y el bienestar y desarrollo social y económico de la Comunidad Quebradanegrense.

Adicionalmente el Juez de primera instancia, para decretar la medida cautelar debió de solicitar al demandante la prestación de la caución de que trata el artículo 232 de la ley 1431 de 2011 y derogado en su inciso segundo (2), por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021, por lo que el juzgador de primera instancia debió solicitar la Caución para decretar la medida cautelar, por perjuicios que se le causen o se le vayan a causar al Municipio de Quebradanegra, con en verdad sucede.

Teniendo en cuenta el auto del 28 de febrero de 2024, pues en verdad que coloca en un riesgo **socioeconómico** al Municipio de Quebradanegra – Cundinamarca, ya que este el ingreso por las Licencias de Funcionamiento para el Municipio, son uno de pocos ingresos que tiene para su sostenibilidad, estando entre los dos más importante que tiene el Municipio, junto con el Impuesto predial, por lo que se ve gravemente afectado, ya que el Municipio no tiene otros ingresos propios adicionales.

Por lo anterior, el juez de primera instancia debió tener en cuenta que era obligatorio que el demandante prestará Caución.

Honorables magistrados; téngase en cuenta el **grave daño y perjuicio** que se le hace al Municipio de Quebradanegra – Cundinamarca, ya que el Juzgador de primera instancia, al Suspender el Acto Administrativo por el cual se decretó el EOT, no previó que esta suspensión le ocasionaría un grande problema social, económico y jurídico al Municipio y a la Comunidad

Exp. No. 25269333300420230015401
Demandante: LUIS ALBERTO MERCHÁN ORTIZ
Demandado: MUNICIPIO DE QUEBRADANEGRA, CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar.

no solamente de Quebradanegra, sino en general a la Sociedad que ha hecho sus inversiones en el Municipio. Porque ahora no podrá tramitar y mucho menos aprobar licencias a la Comunidad que las solicite, inclusive le viola los derechos adquiridos a aquellos que ya tenían aprobado sus licencias, porque no lo podrá hacer con base en el EOT Suspendido y tampoco en el anterior. Situación que Lesiona a todas luces los intereses del Municipio de Quebradanegra – Cundinamarca y de su Comunidad en general. El Juez de primera instancia tampoco tuvo en cuenta el interés general sobre el particular, al contrario, prefirió aplicar el interés particular sobre el general, prohibido por la Constitución Política de Colombia.”²

Consideraciones

Los requisitos para el decreto de una medida cautelar.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 de la misma normativa, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

² Transcripción del escrito de adición del recurso de apelación.

Asunto previo

Revisado el expediente en su integridad, esta Sala de decisión encuentra que no se corrió traslado a la parte demandante del recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Quebradanegra, Cundinamarca.

Sin embargo, tal irregularidad no impide que se pueda proferir decisión en segunda instancia en relación con el auto que decretó la medida cautelar.

La razón de lo anterior, es que si bien el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso establece que constituye causal de nulidad omitir la oportunidad para descorrer el traslado de un recurso, dicha irregularidad es saneable si la parte que podía alegarla no lo hace oportunamente (parágrafo, artículo 136, Código General del Proceso).

Esta es la situación que se presenta en el asunto bajo análisis, porque una vez el juzgado profirió el auto por medio del cual se concedió la apelación contra la decisión de decreto de la medida cautelar, la parte actora pudo haber alegado la nulidad referida, a raíz de la notificación por estado del auto por medio del cual se concedió el recurso.

La parte demandante, pese a haber sido informada en el sentido de que se había concedido recurso de apelación contra la decisión por medio de la cual se decretó la medida cautelar, no llamó la atención del juez por la omisión consistente en no haber recibido el traslado de dicho recurso, con lo cual saneó la irregularidad mencionada.

Algunas de las irregularidades procesales, que configuran causales de nulidad, pueden ser saneadas cuando la parte interesada no las aduce oportunamente. Esta figura busca asegurar la actividad oportuna de las partes en la defensa de sus derechos procesales y, al propio tiempo, librar al proceso de nulidades que se remedian con el silencio de quien debía aducirlas.

Por lo anterior, esta Sala concluye que no hay vicio procesal que impida proferir decisión.

Estudio del caso

La parte actora pretende la suspensión provisional del Decreto No. 0034 del 16 de junio de 2023 *“el cual se revisa, se ajusta y se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Quebradanegra, Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”*, expedido por el Alcalde del Municipio de Quebradanegra, Cundinamarca.

En síntesis, aduce el solicitante que el Decreto No. 0034 del 16 de junio 2023, fue proferido i) sin competencia por parte del Alcalde del Municipio de Quebradanegra, Cundinamarca, ii) sin cumplir con el procedimiento de socialización con la comunidad, iii) sin concertación con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, iv) sin fundamento en estudios básicos de riesgos y v) sin concertación con otras entidades.

Por su parte, el juzgado de primera instancia concluyó que el Decreto No. 0034 del 16 de junio de 2023 fue expedido sin competencia por parte del Alcalde del Municipio de Quebradanegra, Cundinamarca, por cuanto el concejo municipal se había pronunciado de manera negativa con respecto al proyecto de revisión dentro del término de 90 días que estipula la Ley 810 de 2003.

De otro lado, sostuvo que en el Decreto No. 0034 del 16 de junio de 2023 no se mencionaron las resoluciones Nos. 497 CAR y 2946 de CORPOBOYACA del 29 de diciembre de 2022 (Nuevo POMCA).

Así mismo, que las jornadas de capacitación y presentación del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) a la comunidad se realizaron el 25 de abril y el 2 de mayo de 2022, sin que haya prueba de la realización de los ajustes al proyecto.

En consecuencia, decretó la suspensión provisional del Decreto No. 0034 del 16 de junio de 2023.

El Municipio de Quebradanegra, Cundinamarca, en su recurso de apelación, solicitó que se revoque la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, por los siguientes motivos.

Exp. No. 25269333300420230015401
Demandante: LUIS ALBERTO MERCHÁN ORTIZ
Demandado: MUNICIPIO DE QUEBRADANEGRA, CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar.

i) no se probó que con la expedición del Decreto No. 0034 del 16 de junio de 2023 se hubiese producido un daño o perjuicio irremediable, ii) no se consideró el artículo 6, numeral 9, de la Ley 1551 de 2012, que faculta al alcalde para adoptar planes de ordenamiento territorial, iii) no se tuvo en cuenta que no expedir el Decreto No. 0034 del 16 de junio de 2023 disminuiría la capacidad de financiación del municipio e implicaría el retraso de su desarrollo urbano, ambiental y rural y iv) con la decisión adoptada por el juez de primera instancia se genera un daño grave al municipio, por cuanto sus habitantes no podrán tramitar licencias de construcción.

Esta Sala de decisión precisa que si bien en la solicitud de medida cautelar el demandante enlistó una serie de irregularidades y el juzgado de primera instancia se pronunció brevemente sobre ellas, esta Sala examinará la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el municipio apelante (artículo 320, Código General del Proceso).

La Sala anticipa que confirmará el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, por las siguientes razones.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 31 de enero de 2024, adicionado mediante providencia del 28 de febrero de 2024, se relacionará el marco jurídico que regula el trámite para la revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial.

La Ley 810 de 2003, "***Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones***", dispone en su artículo 12.

“Artículo 12. Reglamentado por el Decreto Nacional 2079 de 2003. Los Concejos Municipales y Distritales podrán revisar y hacer ajustes a los Planes de Ordenamiento Territoriales ya adoptados por las entidades territoriales y por iniciativa del alcalde.

Exp. No. 25269333300420230015401
Demandante: LUIS ALBERTO MERCHÁN ORTIZ
Demandado: MUNICIPIO DE QUEBRADANEGRA, CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar.

Si el concejo no aprueba en noventa (90) días calendario la iniciativa, lo podrá hacer por decreto el alcalde.

Por su parte, el Decreto 2079 de 2003 “*Por el cual se reglamenta el artículo 12 de la Ley 810 de 2003*”, señala.

“Artículo 1°. *Procedimiento para aprobar las revisiones.* Las revisiones y ajustes a los Planes de Ordenamiento Territorial a que hace referencia el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, se someterán a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo. En todo caso, la revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento o de alguno de sus contenidos procederá cuando se cumplan las condiciones y requisitos que para tal efecto se determinan en la Ley 388 de 1997 y en sus decretos reglamentarios.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.”

Los artículos 24 y 25 a los que se refiere la Ley 388 de 1997, tienen el siguiente contenido.

“ARTÍCULO 24.- Instancias de concertación y consulta. El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.

En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concerten los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán, de cuarenta y cinco (45) días; solo podrá ser objetado por razones técnicas y sustentadas en estudios.

En relación con los temas sobre los cuales no se logre la concertación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible intervendrá con el fin de decidir sobre los puntos de desacuerdo, para lo cual dispondrá de un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la radicación de la información del proceso por parte del municipio o distrito quien está obligado a remitirla.

2. Durante el mismo término previsto en el numeral anterior se surtirá la instancia de concertación con la Junta Metropolitana para el caso de planes de ordenamiento de municipios que formen parte de áreas metropolitanas, instancia que vigilará su armonía con los planes y directrices metropolitanas, en asuntos de su competencia.

3. Una vez revisado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia, se someterá a

Exp. No. 25269333300420230015401
 Demandante: LUIS ALBERTO MERCHÁN ORTIZ
 Demandado: MUNICIPIO DE QUEBRADANEGRA, CUNDINAMARCA
 MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
 Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar.

consideración del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

4. Durante el período de revisión del plan por la Corporación Autónoma Regional, o la autoridad ambiental correspondiente, la Junta Metropolitana y el Consejo Territorial de Planeación, la administración municipal o distrital solicitará opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizará convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, expondrá los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogerá las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Igualmente pondrán en marcha los mecanismos de participación comunal previstos en el artículo 22 de esta Ley.

Las administraciones municipales y distritales establecerán los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto de plan de ordenamiento territorial que garanticen su conocimiento masivo, de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial.

PARÁGRAFO. - La consulta democrática deberá garantizarse en todas las fases del plan de ordenamiento, incluyendo el diagnóstico, las bases para su formulación, el seguimiento y la evaluación.

PARÁGRAFO 2. En los casos en que existan dos o más Autoridades Ambientales con jurisdicción en un municipio o distrito, se constituirá una mesa conjunta con el propósito de adelantar la concertación ambiental respetando en todo caso la jurisdicción y competencias de cada una de ellas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en cumplimiento de los términos previstos en la presente ley.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a los PBOT y EOT.

ARTÍCULO 25.- Aprobación de los planes de ordenamiento. El proyecto de plan de ordenamiento territorial, como documento consolidado después de surtir la etapa de la participación democrática y de la concertación interinstitucional de que trata el artículo precedente, será presentado por el alcalde a consideración del concejo municipal o distrital, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del concepto del Consejo Territorial de Planeación. En el evento de que el concejo estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Toda modificación propuesta por el concejo deberá contar con la aceptación de la administración.”.

El artículo 2.2.2.1.2.3.5 del Decreto 1232 de 2020 *“Por medio del cual se adiciona y modifica el artículo 2.2. 1.1 del Título 1, se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 y se adiciona al artículo 2.2.4.1.2.2 de la sección 2 del capítulo 1 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial”,* dispone.

“ARTÍCULO 2.2.2.1.2.3.5 Trámite para aprobar y adoptar las revisiones. Todo proyecto de revisión o modificación del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos, se someterá a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstos en el artículo 24 modificado por el parágrafo 6 del artículo 1 de la Ley 507 de 1999 y el artículo 25 de la Ley 388 de 1997.

Exp. No. 25269333300420230015401
Demandante: LUIS ALBERTO MERCHÁN ORTIZ
Demandado: MUNICIPIO DE QUEBRADANEGRA, CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar.

Cuando los municipios hayan adoptado su Plan de Ordenamiento Territorial - POT por primera vez, se entenderá que los siguientes proyectos corresponden a la revisión o modificación del mismo, para los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 transcurridos noventa (90) días calendario desde la presentación del proyecto de revisión o modificación del Plan de Ordenamiento Territorial - POT o de alguno de sus contenidos al concejo municipal o distrital sin que este apruebe, el alcalde podrá adoptarlo por decreto.

Ante la declaratoria de desastre o calamidad pública, los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana del proyecto de revisión podrán ser adelantados paralelamente ante las instancias y autoridades competentes.

PARÁGRAFO. No se someterá a consideración del concejo municipal o distrital el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial - POT sin haber agotado los trámites correspondientes ante cada una de las instancias de concertación y consulta previstas en la Ley 388 de 1997.

En los términos de las normas que anteceden, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo municipal, deben surtir los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana.

De otro lado, las normas que regulan la adopción de los proyectos de revisión de los planes de ordenamiento territorial, establecen que transcurridos noventa (90) días calendario desde la presentación del proyecto de revisión o modificación del plan de ordenamiento territorial o de alguno de sus contenidos al concejo municipal o distrital sin que este apruebe, el alcalde podrá adoptarlo por decreto.

En relación con el término para aprobar, el H. Consejo de Estado³, al resolver sobre una consulta del Ministro del Interior de la época, con respecto a la adopción del proyecto por decreto ante la negativa del concejo distrital, señaló.

“A esta pregunta debe responderse, en primer lugar, que si el concejo vota negativamente el proyecto este se hunde definitivamente y deberá archivar. En esta hipótesis no cabe en absoluto suponer que el alcalde, contrariando la voluntad negativa expresa del concejo, pudiera convertir el proyecto de acuerdo negado en un decreto. Si procediera de esta manera estaría usurpando la competencia que de manera exclusiva ha atribuido la

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00420-00 (2172) Actor: MINISTERIO DEL INTERIOR Referencia: Plan de Ordenamiento Territorial – POT de Bogotá D.C. Requisitos para la nueva presentación del proyecto de acuerdo de modificación excepcional de las normas urbanísticas del POT. No adopción del proyecto por decreto ante la negativa del Concejo Distrital. Consulta previa a comunidades indígenas.
[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/151/SC/11001-03-06-000-2013-00420-00\(2172\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/151/SC/11001-03-06-000-2013-00420-00(2172).pdf)

Exp. No. 25269333300420230015401
Demandante: LUIS ALBERTO MERCHÁN ORTIZ
Demandado: MUNICIPIO DE QUEBRADANEGRA, CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar.

Constitución Política a los concejos municipales y distritales para, por medio de acuerdos, reglamentar los usos del suelo. No es, pues, este el sentido de las disposiciones en mención.

En este punto se observa que si el proyecto de acuerdo de revisión del POT presentado por el Alcalde Mayor, "recibió la negativa" el 7 de junio de 2013 en la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Concejo Distrital, como dice la segunda pregunta de la consulta, el proyecto se debe archivar y el Alcalde no puede adoptar la revisión del POT por decreto.

El propósito de las normas en análisis es impedir que el silencio, la abstención o la indecisión del Concejo en torno a la iniciativa de revisión o modificación del POT paralice a la administración sin explicación ni justificación alguna y sin asumir la responsabilidad política consiguiente. En este sentido dichas disposiciones parecen seguir la lógica del procedimiento establecido en la ley 388 de 1997 para la adopción inicial de los planes de ordenamiento territorial, en la cual se regula con claridad inobjetable la competencia subsidiaria de los alcaldes."

En relación con el caso bajo estudio, una vez revisada la solicitud de medida cautelar, se observan los siguientes medios de prueba.

i) Oficio con el asunto: "*Proyecto de Acuerdo No. 1*", remitido por el Alcalde del Municipio de Quebradanegra, Cundinamarca, dirigido al Concejo Municipal, por el cual somete a consideración el Proyecto de Acuerdo "*POR EL CUAL SE REVISAS, SE AJUSTA Y SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL MUNICIPIO DE QUEBRADANEGRA, CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.*".

La fecha de recibo por el Concejo Municipal de Quebradanegra, Cundinamarca, es del 3 de febrero de 2023.

ii) Informe de ponencia al Proyecto de Acuerdo "*POR EL CUAL SE REVISAS, SE AJUSTA Y SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL MUNICIPIO DE QUEBRADANEGRA, CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.*".

Dicho informe tiene como fecha la del 2 de mayo de 2023, y se encuentra suscrito por el Concejal Ponente Miguel Antonio Algeciras Buitrago, quien somete a consideración del Presidente de la Comisión y demás concejales integrantes de la comisión el proyecto mencionado, advirtiendo de manera previa su ponencia negativa.

Exp. No. 25269333300420230015401
 Demandante: LUIS ALBERTO MERCHÁN ORTIZ
 Demandado: MUNICIPIO DE QUEBRADANEGRA, CUNDINAMARCA
 MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
 Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar.

iii) Acta No. 029 del 2 de mayo de 2023 del Concejo Municipal de Quebradanegra, Cundinamarca, que contiene el desarrollo de la sesión en la que se llevó a cabo el primer debate del Proyecto de Acuerdo No. 001 del 2 de febrero de 2023.

La decisión adoptada en dicha sesión fue la siguiente.

El honorable presidente aclara que se hizo lo posible por que el esquema fuera equitativo, claro y de beneficio para la comunidad pero se llega al mismo punto no hay igualdad, agradece al concejal ponente y no habiendo más intervenciones menciona el Art. 113 del reglamento interno y el art. 75 de la ley 136 de 1994, que hablan sobre la Negación y Archivo de Proyectos y Proyectos no Aprobados respectivamente, la secretaria procede a leerlos y ya teniendo el conocimiento sobre lo que dictan los anteriores artículos, se somete a votación en comisión el Proyecto de Acuerdo No.- 001 del 2 de Febrero de 2023 .

La secretaria hace el llamado de la siguiente manera:

NOMBRE DEL CONCEJAL- COMISIÓN DE GOBIERNO	VOTO
ALGECIRAS BUITRAGO MIGUEL ANTONIO	NEGATIVO
MERCHAN ORTIZ LUIS ALBERTO	NEGATIVO
ROJAS VIVAS SANDRO REYNEL	NEGATIVO

La Comisión de Gobierno por unanimidad presenta voto negativo al Proyecto de Acuerdo No.001 de Febrero 2 de 2023, el cual será dirigido al despacho del Sr. Alcalde, se aclara que este proyecto tiene recurso de apelación con un término de 5 días.

Se declara cerrado el debate al proyecto de acuerdo No. 001 de Febrero 2 de 2023.

Se continúa con el orden del día.

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, la Sala considera.

El Proyecto de Acuerdo 001 *“POR EL CUAL SE REVISAR, SE AJUSTA Y SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL MUNICIPIO DE QUEBRADANEGRA, CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, fue presentado ante el Concejo Municipal de Quebradanegra, Cundinamarca, el 3 de febrero de 2023.

Es decir, en los términos del artículo 12 de la Ley 810 de 2003, en concordancia con el artículo 2.2.2.1.2.3.5. del Decreto 1232 de 2020, los 90 días calendario para que el Concejo Municipal se pronuncie frente al mismo, vencieron el 4 de mayo de 2023.

Exp. No. 25269333300420230015401
Demandante: LUIS ALBERTO MERCHÁN ORTIZ
Demandado: MUNICIPIO DE QUEBRADANEGRA, CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar.

El Concejo Municipal de Quebradanegra, Cundinamarca, en cabeza de la Comisión de Gobierno, votó por unanimidad de manera negativa, por lo que en los términos de los artículos 113 del reglamento interno y 75 de la Ley 136 de 1994 se procedió a su archivo.

Las normas que regulan el archivo de los proyectos de acuerdo, señalan.

Acuerdo Municipal No. 007 de 2020 *“POR MEDIO DE CUAL SE ABROGA EL ACUERDO No. 004 DE MAYO 26 DE 2007, QUE LO MODIFICA EL ACUERDO 017 DE 2012, ACUERDO 013 DE 2014 Y EL ACUERDO 004 DE 2015, SE DETERMINA EL NUEVO REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO Y SE CREA LA “COMISION LEGAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER” EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA, CUNDINAMARCA.”*.

“Artículo 113.- Negación o archivo de Proyectos. El Proyecto que no recibiere aprobación en primer debate, durante cualquiera de los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias de un periodo constitucional, será archivado; para que el concejo se pronuncie sobre él deberá presentarse nuevamente.

Cuando el informe de ponencia propone negar o archivar el proyecto, se debatirá esta propuesta y se someterá a votación.

Aprobado el archivo del proyecto, la secretaría de la Comisión Permanente informará al proponente, ponente o coordinador, indicando las causas de la decisión, los recursos y términos que tiene para apelar esta decisión.”.

Por su parte, la Ley 136 de 1994 *“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.”*, artículo 75, dispone.

“ARTÍCULO 75.- Proyectos no aprobados. Los proyectos que no recibieren aprobación en primer debate durante cualquiera de los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias serán archivados y para que el Concejo se pronuncie sobre ellos deberán presentarse nuevamente.”.

Posteriormente, dentro de las pruebas que acompañan la solicitud de medida cautelar obra el Oficio CMQ-No. 103 del 2 de mayo de 2023, suscrito por el Presidente del Concejo Municipal y dirigido al Alcalde del Municipio de Quebradanegra, Cundinamarca, señor Gerardo Álvarez.

Exp. No. 25269333300420230015401
Demandante: LUIS ALBERTO MERCHÁN ORTIZ
Demandado: MUNICIPIO DE QUEBRADANEGRA, CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar.

En tal oficio, se informó al mencionado alcalde que el Proyecto de Acuerdo No. 001 de 2023 había sido sometido a Primer Debate (el mismo día, 2 de mayo de 2023) y archivado.

Se indicó que el archivo del proyecto fue producto de la aplicación de los artículos 113 del Acuerdo Municipal No. 007 de 2020 y 75 de la Ley 136 de 1994.

De igual forma, se indicó que contra tal decisión procedía recurso de apelación en los términos de los artículos 73 de la Ley 136 de 1994 y 114 y 115 del reglamento interno del concejo municipal.

Según observa esta Sala de decisión, el Concejo Municipal de Quebradanegra, Cundinamarca, se pronunció de manera negativa en relación con el proyecto de revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial dentro del término de 90 días calendario que establece el artículo 12 de la Ley 810 de 2003.

Por lo tanto, no era jurídicamente viable que el Alcalde del Municipio de Quebradanegra, Cundinamarca, expidiera el Decreto No. 0034 del 16 de junio de 2023 *“POR EL CUAL SE REVISA, SE AJUSTA Y SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL MUNICIPIO DE QUEBRADANEGRA, CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”*.

La parte motiva del Decreto No. 034 del 16 de junio de 2023, tiene las siguientes consideraciones.

“Que con fecha 31 de enero de 2023, se somete nuevamente a consideración el proyecto de Revisión General y Ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial EOT del municipio de Quebradanegra – Cundinamarca, ante el HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL, para su revisión y trámite.

Que con fecha 27 de febrero de 2023, el Concejo Municipal convocó a Cabildo Abierto para dar trámite al estudio del proyecto de acuerdo No. 001 de 2023 *“POR EL CUAL SE REVISA, SE AJUSTA Y SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL MUNICIPIO DE QUEBRADANEGRA, CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

Que con fecha 2 de mayo de 2023, el Concejo Municipal ofició al Municipio, indicando que se dio al archivo al Proyecto de Acuerdo No. 001 de 2023 *“Por el cual se revisa, se ajusta y se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Quebradanegra Cundinamarca”*, lo anterior indicando que es dando aplicabilidad del artículo 113, del Acuerdo 007 de

Exp. No. 25269333300420230015401
Demandante: LUIS ALBERTO MERCHÁN ORTIZ
Demandado: MUNICIPIO DE QUEBRADANEGRA, CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar.

2020, "Por el cual se determinó el nuevo Reglamento Interno del Concejo Municipal de Quebradanegra.

Que la Ley 388 en el artículo 26 establece que transcurridos sesenta (60) días desde la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial sin que el concejo municipal adopte decisión alguna, el alcalde podrá adoptarlo mediante decreto.

Que teniendo en cuenta que el concejo municipal archivó el proyecto de acuerdo por segunda vez y no hay pronunciamiento de negación o aceptación del proyecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 388 de 1997, el Alcalde decide adoptarlo por Decreto.

(...).".

Con respecto a la parte motiva del Decreto No. 0034 del 16 de junio de 2023, el Tribunal hará las siguientes consideraciones.

No es cierto que el proyecto de Revisión General y Ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Quebradanegra, Cundinamarca, se haya puesto en consideración del concejo municipal, para su revisión y trámite el 31 de enero de 2023 pues, como se encuentra probado, se radicó el 3 de febrero de 2023.

El Alcalde del Municipio de Quebradanegra, Cundinamarca, afirmó que el concejo municipal no se pronunció en ningún sentido (negación o aceptación), sobre el proyecto aludido. Esto no es cierto, según Acta No. 029 de 2023 *"la Comisión de Gobierno por unanimidad presenta **voto negativo** al Proyecto de Acuerdo No. 001 de febrero de 2 de 2023."*

En el Decreto No. 0034 de 16 de junio de 2023, se adujo que en los términos del artículo 26 de la Ley 388 de 1997 el Alcalde decidió adoptar por Decreto el Proyecto de Acuerdo No. 001 de 2023 *"Por el cual se revisa, se ajusta y se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Quebradanegra Cundinamarca."*

El contenido de la norma que fundamentó la determinación del Alcalde del Municipio de Quebradanegra, Cundinamarca, para adoptar el acto demandado, es el siguiente.

"ARTÍCULO 26.- Adopción de los planes. Transcurridos sesenta (60) días desde la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial sin que el concejo municipal o distrital adopte decisión alguna, el alcalde podrá adoptarlo mediante decreto."

Sin embargo, el término que dispone el artículo 26 de la Ley 388 de 1997, es aplicable para aquellos casos en los cuales se busca aprobar un Plan de Ordenamiento Territorial. En el presente caso se trata de la revisión de un Esquema de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Quebradanegra, Cundinamarca, situación que se regula por lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003, que estipula.

“Artículo 12. Los Concejos Municipales y Distritales podrán revisar y hacer ajustes a los Planes de Ordenamiento Territoriales ya adoptados por las entidades territoriales y por iniciativa del alcalde.

Si el concejo no aprueba en noventa (90) días calendario la iniciativa, lo podrá hacer por decreto el alcalde.” (Destacado por la Sala).

Por lo tanto, la norma en la que el Alcalde del Municipio de Quebradanegra, Cundinamarca, fundamentó el acto demandado no es aplicable para la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial adoptado por el Acuerdo No. 010 de 2000, expedido por el concejo de dicho municipio.

De otro lado, el apelante en su recurso indica que el juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta, al momento de proferir el auto que decretó la medida cautelar, el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 1551 de 2012.

“LEY 1551 DE 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.”.

Artículo 6°.

El artículo 3° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3°. *Funciones de los municipios.*

Corresponde al municipio:

(...)

9. Formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial, reglamentando de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes y teniendo en cuenta los instrumentos definidos por la UPRA para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural. Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales en armonía con las políticas nacionales y los planes

departamentales y metropolitanos. Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 12 años.”.

En su recurso de apelación, el Municipio de Quebradanegra, Cundinamarca, sostuvo que *“en este artículo se puede observar que faculta para formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial a los alcaldes Municipales, como en este caso en particular se presentó con la expedición del Decreto Municipal No. 034 del 16 de junio de 2023, luego de cumplir con los procesos y actividades exigidos por la Ley y que se encuentran aportados en las pruebas a la presente demanda de Nulidad.”*.

Esta Sala de decisión observa que la norma aducida corresponde a funciones de los municipios: formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial y que los planes de ordenamiento territorial serán presentados para revisión ante el concejo municipal o distrital cada 12 años.

No obstante, de su tenor no se deriva facultad que permite al alcalde expedir la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio sin el concurso de las demás instancias y autoridades que deben aprobarlo, en el marco del procedimiento que estableció la ley.

Así mismo, el apelante dijo que la parte actora no indicó el perjuicio irremediable que se causaba con la expedición del Decreto No. 0034 del 16 de junio de 2023.

Con respecto a lo anterior, esta Sala observa que la medida cautelar de suspensión del acto demandado, en los términos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

En consecuencia, no se requiere acreditar el perjuicio irremediable para configurar dicha medida cautelar. Esta exigencia se presenta en la hipótesis prevista en el inciso 2 del artículo 231 mencionado, esto es: *“En los demás casos (...)”*, a saber cuando el tipo de medida cautelar que se solicita sea distinto de la suspensión provisional del acto demandado, lo que no acontece en el presente caso.

Por su parte, sí está previsto que tratándose de la suspensión provisional de actos administrativos deba probarse al menos sumariamente la existencia de perjuicios

(inciso 1, artículo 231, Ley 1437 de 2011), pero tal exigencia se contempla en el caso de que *“adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.”*, lo que no se persigue en el proceso.

Finalmente, se indica en el recurso que con la suspensión del Decreto No. 0034 del 16 de junio de 2023 se causarán graves problemas financieros, económicos y a la población en general, porque ya no se podrán tramitar licencias de construcción.

La Sala desestimaré la validez de esta afirmación, porque se pretende aducir en defensa de la entidad la culpa causada por ella misma a raíz de la expedición inconsistente de un acto administrativo que, con los medios de prueba de los que se dispone en este momento procesal, fue proferido con violación de la ley.

Por lo tanto, los efectos indeseables que informa la recurrente deben atribuirse a su proceder y no al de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que cumple con su obligación de aplicar la Constitución y la ley.

En suma, se confirmará la decisión recurrida, con la siguiente precisión.

Cuestión adicional

Este Tribunal observa que en relación con el auto del 28 de febrero de 2024, se agregaron, mediante providencia del 31 de enero de 2024, dos determinaciones, a saber.

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral PRIMERO del auto del 31 de enero de 2024, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. En consecuencia, se ORDENA al Alcalde Municipal de Quebradanegra Cundinamarca - Secretaría de Infraestructura y Planeación, SUSPENDER todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de licenciamiento urbanístico que se encuentren en curso, cualquiera sea su modalidad, y cuyo fundamento jurídico sea el Decreto Municipal No. 034 del 16 de junio de 2023.

PARÁGRAFO 2. Aunado a lo anterior, se ORDENA la SUSPENSIÓN de los efectos jurídicos de todos los actos administrativos de licenciamiento urbanístico que se hubiesen expedido con fundamento en el Decreto Municipal No. 034 del 16 de junio de 2023, cualquiera sea su modalidad, actos administrativos expedidos durante el término que lleva vigente el Decreto demandado.

(...).”

La determinación adoptada en el párrafo 1, transcrito, resulta atípica como orden impartida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando se dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, pues la normativa correspondiente (artículos 229 y ss, Ley 1437 de 2011) no establece que el juez deba indicar los efectos de su decisión.

Se trata de un ámbito que compete a la administración en la aplicación de las consecuencias derivadas de la declaratoria de suspensión provisional de un acto administrativo de esta naturaleza, porque como es una norma que regula un procedimiento administrativo, resulta consistente que deban suspenderse los trámites adelantados a la luz de dicha norma en tanto pierde eficacia, así sea en forma transitoria.

En suma, como el juzgado de primera instancia reiteró lo que según la ley corresponde observar a la administración en el campo de sus competencias (artículo 88, Ley 1437 de 2011), mantendrá dicho ordenamiento, pese a la consideración previa sobre la impropiedad del ordenamiento.

Distinta es la situación con respecto al párrafo 2, transcrito, porque en tal caso la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está impartiendo una orden que va más allá de sus competencias, circunscritas a la nulidad y a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (artículos 238 de la Constitución y 137, 138, 139 y 229 y ss de la Ley 1437 de 2011).

La orden impartida consistente en suspender “*los efectos jurídicos de todos los actos administrativos de licenciamiento urbanístico que se hubiesen expedido con fundamento en el Decreto Municipal No. 034 del 16 de junio de 2023 (...)*” excede el ámbito de competencia de esta jurisdicción y corresponde al Municipio de Quebradanegra, Cundinamarca.

Será dicha entidad territorial y los demás concernidos quienes valoren, en cada caso, los efectos de la suspensión provisional del Decreto No. 0034 del 16 de junio de 2023, en relación con los actos administrativos que haya expedido con base en el acto suspendido, mientras estuvo vigente.

Exp. No. 25269333300420230015401
Demandante: LUIS ALBERTO MERCHÁN ORTIZ
Demandado: MUNICIPIO DE QUEBRADANEGRA, CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar.

Si bien dicho aspecto no estuvo comprendido dentro de los argumentos del recurso de apelación, como se están controlando unos actos de la administración más allá de lo que fue objeto de la demanda y más allá de la competencia de esta jurisdicción, la Sala estima necesario revocar el mencionado parágrafo 2.

La decisión de este Tribunal consistente en revocar la suspensión de los actos administrativos (licencias de construcción, etc.) expedidos con base en el Decreto No.0034 de 16 de junio de 2023 mientras este estuvo surtiendo efectos jurídicos, no implica que los afectados queden expósitos frente a tales determinaciones.

Los interesados pueden acudir ante la jurisdicción a fin de controvertir tales actos (licencias de construcción, etc.) en el marco de los medios de control que establece la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones aplicables, si estiman que la fundamentación de estos en el decreto suspendido debe dar lugar al control judicial correspondiente.

En lo demás, se mantienen incólumes los autos del 31 de enero de 2024 y su adición del 28 de febrero de 2024.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto de 31 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, salvo en cuanto hace al parágrafo 2 del ordenamiento primero del auto del 28 de febrero de 2024, el cual se revoca por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En lo demás, se mantienen incólumes los autos del 31 de enero de 2024 y su adición del 28 de febrero de 2024.

Exp. No. 25269333300420230015401

Demandante: LUIS ALBERTO MERCHÁN ORTIZ

Demandado: MUNICIPIO DE QUEBRADANEGRA, CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00693-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS MARIO SALGADO MORALES
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE
SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y MINISTERIO DEL
INTERIOR
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

La Sala procederá a rechazar la acción de cumplimiento de la referencia por falta del requisito de renuencia, tal como pasa a exponerse.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

En ejercicio de la acción desarrollada por la Ley 393 de 1997, el señor **CARLOS MARIO SALGADO MORALES**, quien actúa en nombre propio, demanda a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y MINISTERIO DEL INTERIOR** con el fin de exigirles el cumplimiento de la Ley 720 de 2001 y el Decreto 4290 de 2005.

Las pretensiones formuladas fueron las siguientes:

***"PRIMERA.** Se ordene y garantice el cumplimiento de la Ley 720 de 2001, "Por medio de la cual se reconoce, promueve y regula la acción voluntaria de los ciudadanos colombianos" y su Decreto 4290 de 2005, "Por el cual se reglamenta la Ley 720 de 2001", y se reglamente en su totalidad la normativa mencionada, regulando y permitiendo el pago de cotizaciones*

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00693-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS MARIO SALGADO MORALES
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y MINISTERIO DEL INTERIOR
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

de ARL para los demás voluntarios que ejerzan acciones encaminadas a servir a las ODV o EVAC a las cuales están inscritos, pues la planilla integrada – PILA no los contempla como aportantes, situación que obstaculiza su labor como voluntarios y resulta discriminatoria frente a los voluntarios que están acreditados y activos en el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta” SIC.

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca correspondiendo por reparto el conocimiento de la acción al Despacho Sustanciador.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala anticipa que rechazará la demanda de la referencia bajo las siguientes consideraciones.

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 “por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política” estableció el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento consistente en la constitución en renuencia de las entidades presuntamente infractoras:

“Artículo 8º.- PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.**

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” (Destaca la Sala).

Si no se cumple con el requisito aludido, la demanda deberá ser rechazada de plano, tal y como lo establece el artículo 12 ibídem:

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00693-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS MARIO SALGADO MORALES
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y MINISTERIO DEL INTERIOR
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o **rechazo**. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.***

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Destaca la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado que:

*“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto. **Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.***

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen la parte actora solicita que se ordene a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y MINISTERIO DEL INTERIOR** que dé cumplimiento a lo previsto en la Ley 720 de 2001 “Por medio de la cual se reconoce, promueve y regula la acción voluntaria de los ciudadanos colombianos” y el Decreto 4290 de 2005 “Por el cual se reglamenta la Ley 720 de 2001”.

En el expediente obra escrito dirigido a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y MINISTERIO DEL INTERIOR** con fecha del 22 de marzo de 2023, en el que se plantea la siguiente solicitud, veamos:

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00693-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS MARIO SALGADO MORALES
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y MINISTERIO DEL INTERIOR
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“REQUERIMIENTO

*Solicito de manera respetuosa y comedida al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, así como al **MINISTERIO DE INTERIOR** y a la **PRESIDENCIA DE COLOMBIA**, las tres entidades firmantes de las normas aquí referenciadas, para que den **CUMPLIMIENTO** a la Ley 720 de 2001 “Por medio de la cual se reconoce, promueve y regula la acción voluntaria de los ciudadanos colombianos” y su Decreto 4290 de 2005 “por el cual se reglamenta la Ley 720 de 2001”, y **se reglamente en su totalidad la normativa mencionada** regulando y permitiendo el pago de cotizaciones de ARL para los demás voluntarios que ejerzan acciones encaminadas a servir a las ODV o EVAC a las cuales están inscritos, pues la planilla integrada – PILA no los contempla como aportantes, situación que obstaculiza su labor como voluntarios y resulta discriminatoria frente a los voluntarios que están acreditados y activos en el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta. [...]”*

Por lo anterior, la Sala considera que con el escrito aportado por la parte actora no se acredita la constitución en renuencia requerida por la Ley 393 de 1997, pues no se señala de forma precisa las disposiciones que consagran la obligación, conforme lo ha dispuesto el H. Consejo de Estado²:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: la reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma o el acto administrativo. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, providencia de 29 de marzo de 2012, Rad. No. 25000-23-24-000-2011-00774-01(ACU).

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00693-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS MARIO SALGADO MORALES
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y MINISTERIO DEL INTERIOR
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*del incumplimiento reclamado. Y, **para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos**³.*

En cualquier caso, la autoridad demandada en la acción de cumplimiento debe ser la misma ante la cual se presentó la petición previa con la finalidad de constituirla en renuencia.” (Destacado por la Sala).

En consecuencia, debido a la falta de claridad con respecto a los aspectos anteriormente mencionados, no se pueden analizar los demás presupuestos señalados por el H. Consejo de Estado; tales como la coincidencia entre el escrito de renuencia y la demanda, de las normas o actos administrativos calificados como incumplidos; y que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración y lo planteado ante la Jurisdicción, en ejercicio de la acción de cumplimiento⁴:

“De conformidad con la norma transcrita, para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre éste escrito y la demanda deben observarse los siguientes presupuestos:

- a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,*
- b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,*
- c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y,*
- d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento.*
- e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud.⁵ (...)” (Destacado por la Sala).*

Ahora bien, es cierto que la falta de agotamiento de la renuencia sería pasible de

³ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón, providencia de 29 de julio de 2004, Rad. No. 52001-23-31-000-2004-0748-01(ACU).

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente ACU-0301, auto del 3 de junio de 2004.

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00693-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS MARIO SALGADO MORALES
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y MINISTERIO DEL INTERIOR
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

superarse ante la existencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, tal circunstancia no se alegó desde la presentación de la demanda y la Sala no encuentra probada su configuración.

En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se acreditó el agotamiento del requisito de la constitución en renuencia de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y MINISTERIO DEL INTERIOR.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presentó el señor **CARLOS MARIO SALGADO MORALES**, en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y MINISTERIO DEL INTERIOR**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** y **DÉJESE INACTIVO** en el sistema SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00693-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS MARIO SALGADO MORALES
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y MINISTERIO DEL INTERIOR
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00610-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DAVID ERNESTO MANTILLA ROA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
DEPARTAMENTO DE INTELIGENCIA Y
CONTRAINTELIGENCIA – BRIGADA DE INTELIGENCIA
No. 1 – BATALLÓN DE INTELIGENCIA MILITAR
ESTRATÉGICO No. 2
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar la acción de cumplimiento de la referencia por falta del requisito de renuencia, tal como pasa a exponerse.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

En ejercicio de la acción desarrollada por la Ley 393 de 1997, el señor **DAVID ERNESTO MANTILLA ROA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, demanda al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DEPARTAMENTO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA – BRIGADA DE INTELIGENCIA No. 1 – BATALLÓN DE INTELIGENCIA MILITAR ESTRATÉGICO No. 2** con el fin de exigirle el cumplimiento de la Directiva Ministerial 02 del 16 de enero de 2019 y la Directiva ministerial Permanente 000112 de 2019.

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00610-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DAVID ERNESTO MANTILLA ROA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DEPARTAMENTO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA – BRIGADA DE INTELIGENCIA No. 1 – BATALLÓN DE INTELIGENCIA MILITAR ESTRATÉGICO No. 2
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Las pretensiones formuladas fueron las siguientes:

“Que se declare el INCUMPLIMIENTO CONSISTENTE EN EL PAGO DE LA RECOMPENSA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA DIRECTIVA MINISTERIAL DE GASTOS RESERVADOS 02 DEL 16 DE ENERO DE 2019 - DIRECTIVA PERMANENTE 000112 DE 2019 y se ordene el pago total e inmediato, con los valores de acuerdo a la directiva de pago de recompensas de la recompensa actualizada con el IPC y demás emolumentos a que tiene derecho el actor, por el incumplimiento de la normatividad relacionada con el pago de recompensas y del acto administrativo consistente en un Acta de Acuerdos previos con fuentes suscrito con el señor DAVID ERNESTO MANTILLA ROA fuente de información”, y demás actos administrativos del Ejército Nacional relacionados con el pago de recompensas; adeudado al actor por haber colaborado de manera efectiva, al brindar al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-INFORMACIÓN OPORTUNA Y VERAZ, con la cual pudo dismantelar UN LABORATORIO, COMPUESTO POR SEIS ESTRUCTURAS, donde HALLARON 3.394 KILOS DE COCAÍNA que se estaban procesando, además de insumos químicos e implementos necesarios para cristalizar la droga. En el registro al lugar, también ENCONTRARON DOS DEPÓSITOS DONDE TENÍAN ESCONDIDAS 500 PANELAS DE COCAÍNA, las cuales ya estaban listas para ser enviadas al EXTERIOR.” SIC.

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca correspondiendo por reparto el conocimiento de la acción al Despacho Sustanciador.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala anticipa que rechazará la demanda de la referencia bajo las siguientes consideraciones.

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 *“por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”* estableció el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento consistente en la constitución en renuencia de las entidades presuntamente infractoras:

“Artículo 8º.- PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00610-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DAVID ERNESTO MANTILLA ROA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DEPARTAMENTO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA – BRIGADA DE INTELIGENCIA No. 1 – BATALLÓN DE INTELIGENCIA MILITAR ESTRATÉGICO No. 2
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.***

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” (Destaca la Sala).

Si no se cumple con el requisito aludido, la demanda deberá ser rechazada de plano, tal y como lo establece el artículo 12 ibídem:

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Destaca la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado que:

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto. Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹. (Destacado por la Sala).

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00610-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DAVID ERNESTO MANTILLA ROA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DEPARTAMENTO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA – BRIGADA DE INTELIGENCIA No. 1 – BATALLÓN DE INTELIGENCIA MILITAR ESTRATÉGICO No. 2
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En el caso bajo examen la parte actora solicita que se ordene al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DEPARTAMENTO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA – BRIGADA DE INTELIGENCIA No. 1 – BATALLÓN DE INTELIGENCIA MILITAR ESTRATÉGICO No. 2** que dé cumplimiento a lo previsto en la Directiva Ministerial 02 del 16 de enero de 2019 y la Directiva Permanente 000112 de 2019.

En el expediente obra derecho de petición (PQRS-882137) dirigido al **MINISTERIO DE DEFENSA** con fecha del 14 de marzo de 2023, mediante el cual se solicita información respecto al pago de una recompensa; pero no se observa que se solicite el cumplimiento de las normas señaladas en el escrito de la demanda.

En tal sentido, precisa la Sala que con el derecho de petición se plantea la siguiente solicitud:

“Que el Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional, adopten las medidas necesarias al respecto orientadas de la siguiente manera:

- Se me aclare la instancia en la cual se encuentra el trámite de la recompensa por la información suministrada que condujo efectivamente al resultado operacional obtenido.*
- Que se realice cuanto antes el pago restante de la recompensa por la información suministrada, teniendo en cuenta que a raíz del suministro de la misma y con ocasión del resultado operacional obtenido, me vi forzado a huir de la región encontrándome en este momento desplazado, huyendo y viéndose mi núcleo familiar en el cual hay menores de edad amenazado en su integridad, sin recibir a la fecha la remuneración económica prometida por los funcionarios del estado a quienes les brindé la información [...].”*

Así las cosas, se tiene que la petición no cumple con el requisito de constitución en renuencia, pues no se presentó con el objetivo de requerir el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o para poner en conocimiento de la autoridad accionada que se encontraba desatendiendo un deber administrativo a su cargo, finalidad que comporta para el medio de control judicial *sub judice* la constitución en renuencia, sino que se limita, tal como se reseñó anteriormente a la obtención de

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00610-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DAVID ERNESTO MANTILLA ROA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DEPARTAMENTO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA – BRIGADA DE INTELIGENCIA No. 1 – BATALLÓN DE INTELIGENCIA MILITAR ESTRATÉGICO No. 2
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

información respecto al trámite administrativo para el pago de una recompensa .

De lo anterior se tiene que la constitución en renuencia implica que ante un reclamo previo y escrito del interesado en el que solicite de manera inequívoca el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, la autoridad a la que se dirige se ratifique en el incumplimiento o no emita ningún tipo de manifestación al respecto.

Tal como se indica con antelación, no se observa que la petición del accionante contenga solicitud de cumplimiento respecto de las normas señaladas como presuntamente incumplidas en el escrito de demanda instaurada en el presente medio de control jurisdiccional. Por ende, la Sala considera que el derecho de petición aportado no acredita la constitución en renuencia requerida por la Ley 393 de 1997, pues no se observa de manera clara la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; ni el señalamiento preciso de las disposiciones que consagren la obligación que se aduce incumplida, conforme lo ha dispuesto el H. Consejo de Estado²:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: la reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma o el acto administrativo. Esto muestra

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, providencia de 29 de marzo de 2012, Rad. No. 25000-23-24-000-2011-00774-01(ACU).

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00610-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DAVID ERNESTO MANTILLA ROA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DEPARTAMENTO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA – BRIGADA DE INTELIGENCIA No. 1 – BATALLÓN DE INTELIGENCIA MILITAR ESTRATÉGICO No. 2
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

*Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, **para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos**³.*

En cualquier caso, la autoridad demandada en la acción de cumplimiento debe ser la misma ante la cual se presentó la petición previa con la finalidad de constituirla en renuencia.” (Destacado por la Sala).

En consecuencia, debido a la falta de claridad con respecto a los aspectos anteriormente mencionados, no se pueden analizar los demás presupuestos señalados por el H. Consejo de Estado; tales como la coincidencia entre el escrito de renuencia y la demanda, de las normas o actos administrativos calificados como incumplidos; y que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración y lo planteado ante la Jurisdicción, en ejercicio de la acción de cumplimiento⁴:

“De conformidad con la norma transcrita, para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre ése escrito y la demanda deben observarse los siguientes presupuestos:

- a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,*
- b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,*
- c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y,*
- d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento.*

³ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón, providencia de 29 de julio de 2004, Rad. No. 52001-23-31-000-2004-0748-01(ACU).

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00610-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DAVID ERNESTO MANTILLA ROA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DEPARTAMENTO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA – BRIGADA DE INTELIGENCIA No. 1 – BATALLÓN DE INTELIGENCIA MILITAR ESTRATÉGICO No. 2
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud.⁵ (...)” (Destacado por la Sala).

Ahora bien, es cierto que la falta de agotamiento de la renuencia sería pasible de superarse ante la existencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, tal circunstancia no se alegó desde la presentación de la demanda y la Sala no encuentra probada su configuración.

En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se acreditó el agotamiento del requisito de la constitución en renuencia del **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DEPARTAMENTO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA – BRIGADA DE INTELIGENCIA No. 1 – BATALLÓN DE INTELIGENCIA MILITAR ESTRATÉGICO No. 2.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presentó el señor **DAVID ERESTO MANTILLA ROA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DEPARTAMENTO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA – BRIGADA DE INTELIGENCIA No. 1 – BATALLÓN DE INTELIGENCIA MILITAR ESTRATÉGICO No. 2**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente ACU-0301, auto del 3 de junio de 2004.

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00610-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DAVID ERNESTO MANTILLA ROA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DEPARTAMENTO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA – BRIGADA DE INTELIGENCIA No. 1 – BATALLÓN DE INTELIGENCIA MILITAR ESTRATÉGICO No. 2
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

TERCERO. - RECONÓCESE personería a la abogada **MARY CIELO VIVAS QUIÑONES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.712.809 y con Tarjeta Profesional No. 389.813 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del accionante conforme al poder visible a consecutivo 02 del expediente electrónico.

CUARTO. - Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** y **DÉJESE INACTIVO** en el sistema SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00544-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: ANDRÉS FELIPE GIRALDO LÓPEZ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a que la demanda reúne los requisitos que exige el medio de control, se procede a admitirlo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. **ADMÍTASE** para tramitarse en primera instancia la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ en contra del señor ANDRÉS FELIPE GIRALDO LÓPEZ.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor ANDRÉS FELIPE GIRALDO LÓPEZ, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada por la demandante.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE:	2500023410002024-00544-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	ANDRÉS FELIPE GIRALDO LÓPEZ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente **REQUIÉRASE** al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al Ministerio de Relaciones Exteriores y al señor ANDRÉS FELIPE GIRALDO LÓPEZ, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE al demandante conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00544-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: ANDRÉS FELIPE GIRALDO LÓPEZ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202400323-00

Demandante: HERO MOTOCORP LIMITED

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad Hero Motocorp Limited, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“

II. PRETENSIONES

2.1. Que se **DECLARE LA NULIDAD** de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 21302 del 25 de abril de 2023, mediante la cual, la Dirección de Signos Distintivos decidió negar de oficio el registro de la marca VIDA (mixta) para identificar productos comprendidos en la clase 12 internacional.
- Resolución No. 44459 del 31 de julio de 2023, mediante la cual, la Delegatura para Propiedad Industrial decidió confirmar la decisión de primera instancia y, consecuentemente, negar el registro de la marca VIDA (mixta) para identificar productos comprendidos en la clase 12 internacional.

2.2. Que, en consecuencia, se **ORDENE** a la Superintendencia de Industria y Comercio conceder el registro de la marca **VIDA (mixta)** para identificar productos de la clase 12 internacional.

2.3. Que se **ORDENE** a la Superintendencia de Industria y Comercio asignar número de registro a la marca **VIDA (mixta)** para identificar productos de la clase 12 internacional.

2.4. Que se **ORDENE** a la Superintendencia de Industria y Comercio, adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta Honorable Corporación, dentro del término de 30 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).”.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta el siguiente defecto.

El poder conferido por la sociedad demandante no cumple con lo previsto por el artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual los poderes especiales deben estar dirigidos al juez del conocimiento, en este caso, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en el defecto antes señalado, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
E.Y.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 250002341000-2024-00329-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: DIANA CAROLINA CASTRO Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control propuesto por el señor Harold Eduardo Sua Montaña en contra de los señores Diana Carolina Castro, Juan Carlos Realpe y Luz Stella Díaz, en donde se pretende que se declare la nulidad del Acta de Escrutinio Formulario E-26 JAL 2023, expedida por la Comisión Escrutadora de Bogotá, que declaró electos a los precitados como Ediles de la Junta Administradora Local de Kennedy, periodo 2024-2027, elegidos por la coalición del Pacto Histórico.

La causal de nulidad alegada es la propuesta en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, y de manera específica, en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 275 ibidem.

Así entonces, al cumplirse con los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

DISPONE

EXPEDIENTE:	250002341000-2024-00329-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA:	DIANA CAROLINA CASTRO Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

PRIMERO. **ADMÍTASE** para tramitarse en primera instancia la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el señor HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a los señores Diana Carolina Castro, Juan Carlos Realpe y Luz Stella Díaz, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, allegadas por el Grupo de Jurídica de la Registraduría Distrital del Estado Civil.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente **REQUIÉRASE** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

Por Secretaría **INFÓRMESE** a los señores Diana Carolina Castro, Juan Carlos Realpe y Luz Stella Díaz, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al

EXPEDIENTE:	250002341000-2024-00329-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA:	DIANA CAROLINA CASTRO Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE al demandante conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00266-00
DEMANDANTE: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO.

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Rechaza demanda por no corregir.

Se pronuncia la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» sobre la demanda presentada por el señor **DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR**, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, solicitando como pretensiones:

*"[...] **Primera.-** Que se declare y se ordene al Director de la Policía Nacional se dé cumplimiento a la entrega del arma pistola 765. Marca Walter, serie 813271 decomisada por el oficial de la policía Metropolitana WILLIAM GUERRERO, fecha de decomiso el 7 de agosto de 2009 en la carrera 8 # 7 -37 Sur – Bogotá.*

***Segundo.-** Que se declare y se dé cumplimiento al mandato de la ley consagrado en los artículo 34 numeral 1 y 35 numeral*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00266-00
DEMANDANTE: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

(Sic) de la Ley 734 – 2002 por cuanto se han hecho varios requerimientos y no han dado cumplimiento. [...]"

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2024 inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en los siguientes sentidos:

i) Acreditar que de manera simultánea a la presentación de la demanda la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

ii) Precisar la norma con fuerza material de ley o acto administrativo supuestamente incumplido.

2. La Secretaría de la Sección mediante informe secretarial de fecha 14 de marzo de 2024, informó que la parte demandante había presentado escrito de subsanación de la demanda en término; sin embargo, se rechazará la demanda, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

La Sala rechazará la demanda por no haber sido corregida conforme a lo indicado en el auto inadmisorio, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 que establece:

“[...] Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00266-00
 DEMANDANTE: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO.
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante [...]” (Destacado fuera de texto original).

En el presente asunto se le concedió a la parte demandante el término de dos (2) días para que corrigiera la demanda; no obstante, la misma no fue corregida conforme a lo solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente, como se evidencia en el siguiente cuadro comparativo:

Motivo de inadmisión por parte del Despacho Ponente	Actuación u omisión del demandante
i) Acreditar que de manera simultánea a la presentación de la demanda la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.	La parte demandante guardó silencio respecto a esta causal de inadmisión
ii) Precisar la norma con fuerza material de ley o acto Administrativo supuestamente incumplidos.	Sostuvo la parte demandante que pretende el cumplimiento de un auto proferido por el Juez 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá. (No se especificó fecha de la providencia ni tampoco fue aportada).

De la revisión del cuadro comparativo anterior, la Sala evidencia que la parte demandante no corrigió en su totalidad la demanda

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00266-00
DEMANDANTE: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, toda vez que omitió acreditar que de manera simultánea a la presentación de la demanda haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Frente al requerimiento de precisar la norma o acto administrativo presuntamente incumplido, el demandante indicó que pretende el cumplimiento de un auto proferido por el Juez 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, al respecto la Sala pone de presente que tal *petitum* desborda el objeto del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos el cual debe recaer sobre normas con fuerza material de ley o actos administrativos y no frente al cumplimiento de providencias judiciales, cuyo cumplimiento le corresponde a la misma autoridad judicial que la profirió.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente y por ser improcedente el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos para solicitar el cumplimiento de providencias judiciales.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **DANIEL GONZALO**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00266-00
DEMANDANTE: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

HERRERA SALAZAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección, **NOTIFÍQUESE** esta decisión a la parte demandante al siguiente correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales:

Parte	Correo
Demandante: Daniel Gonzalo Herrera Salazar	jaimecortez17@hotmail.com

TERCERO.- **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor y realizando la actualización del estado del proceso en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2024-00017-00
DEMANDANTE: SANDRA STELLA VARGAS MENDIETA
Y GINA AIXA MIRANDA OSORIO
DEMANDANDO: NACIÓN- MINISTERIO DE
TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL
DE VÍAS (INVÍAS) Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Mayor De Bogotá-Secretaría Distrital De Gobierno, Alcaldía Local De Kennedy, Secretaría Distrital De Movilidad, Secretaría Distrital De Planeación, Departamento Administrativo Del Espacio Público (DADEP)-Secretaría Distrital De Ambiente, contra el auto de fecha 01 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, se dio traslado de la misma, y se ordenó informar a la comunidad por un medio masivo de comunicación, de la existencia de la acción.

I. ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, las señoras **SANDRA STELLA VARGAS MENDIETA y GINA AIXA MIRANDA OSORIO** presentaron demanda contra la **NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, SECRETARÍA DISTRITAL DE**

EXPEDIENTE NO.: 25000-23-41-000-2024-00017-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SANDRA STELLA VARGAS MENDIETA Y GINA AIXA MIRANDA OSORIO.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MOVILIDAD, y la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de los derechos colectivos *“al goce de un medio ambiente sano, de conformidad con lo establecido en constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la moralidad administrativa; al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, establecidos en los literales a), b), d) g) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998”*, con ocasión al mal estado y abandono del corredor férreo que se ubica en la transversal 72 D, desde la Avenida Boyacá hasta la intersección que une la calle 43 A Sur con la carrera 72 G, cuyo espacio público es utilizado como parqueadero de tracto camiones, camiones y vehículos de todo tipo, así como el funcionamiento de talleres de mecánica y desarrollo de distintas actividades económicas, que se despliegan sin control, generando desorden, inseguridad y perturbación de la tranquilidad del sector con vocación residencial.

La demanda fue de conocimiento inicial del Juzgado Cincuenta y Cinco (55) del Circuito Judicial de Bogotá DC- Sección Segunda, pero mediante providencia del 15 de diciembre de 2023, dicho Despacho Judicial declaró su falta de competencia para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ordenando su remisión a esta Corporación.

Efectuado el reparto del expediente el 11 de enero de 2024, le correspondió el conocimiento de la acción de la referencia a este Despacho Judicial.

Con providencia del 07 de febrero de 2024, fue inadmitida la demanda, concediendo a los accionantes un término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

Por haber sido corregida la demanda conforme lo solicitado mediante el aludido proveído, el Despacho procedió a su admisión, mediante auto del 1 de marzo de 2024.

A través de memorial allegado al correo de la Secretaría de la Sección el 1

EXPEDIENTE NO.:	25000-23-41-000-2024-00017-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SANDRA STELLA VARGAS MENDIETA Y GINA AIXA MIRANDA OSORIO.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

de abril de 2024, el apoderado de Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Mayor De Bogotá-Secretaría Distrital De Gobierno, Alcaldía Local De Kennedy, Secretaría Distrital De Movilidad, Secretaría Distrital De Planeación, Departamento Administrativo Del Espacio Público (DADEP)- Secretaría Distrital De Ambiente, interpuso recurso de reposición contra la providencia que admitió la demanda, de lo cual se corrió el respectivo traslado a la contraparte.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El día 01 de marzo del 2024, fue proferido auto admisorio de la demanda considerando:

“(…) 2. Admisión de la demanda

2.1. *Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, se admitirá la presente demanda, para tramitarse en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en primera instancia.*

2.2. *Así mismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y al advertirse la eventual injerencia de las siguientes entidades distritales, en el ámbito de sus competencias administrativas, en la conjuración de la vulneración de los derechos e intereses colectivos deprecados en esta instancia, se dispondrá la vinculación de: i) la Secretaría Distrital de Planeación; ii) el Departamento Administrativo del Espacio Público- DADEP; iii) la Secretaría Distrital de Ambiente; y iv) el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, a fin que comparezcan en la presente acción, y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.*

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE la demanda presentada por las señoras **SANDRA STELLA VARGAS MENDIETA y GINA AIXA MIRANDA OSORIO** contra la **NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDÍA**

¹ «**Artículo 18.- Requisitos de la Demanda o Petición.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
 b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
 c) La enunciación de las pretensiones;
 d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
 e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
 f) Las direcciones para notificaciones;
 g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado».

EXPEDIENTE NO.:	25000-23-41-000-2024-00017-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SANDRA STELLA VARGAS MENDIETA Y GINA AIXA MIRANDA OSORIO.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

LOCAL DE KENNEDY, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ.

SEGUNDO. - TÉNGASE como accionantes a las señoras **SANDRA STELLA VARGAS MENDIETA y GINA AIXA MIRANDA OSORIO.**

TERCERO. – VINCÚLASE al presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, a i) la Secretaría Distrital de Planeación; ii) el Departamento Administrativo del Espacio Público-DADEP; iii) la Secretaría Distrital de Ambiente; y iv) el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU.
(...)"

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Mayor De Bogotá- Secretaría Distrital De Gobierno, Alcaldía Local De Kennedy, Secretaría Distrital De Movilidad, Secretaría Distrital De Planeación, Departamento Administrativo Del Espacio Público (DADEP)- Secretaría Distrital De Ambiente, recurrió el auto admisorio de la demanda, de fecha 1 de marzo de 2024, en los siguientes términos:

Se presenta el recurso de reposición con fundamento en la improcedencia de la acción popular en contra de la Secretaría Distrital de Ambiente, al no realizar ninguna acción u omisión que haya violado o amenace con vulnerar los derechos e intereses colectivos alegados por las accionadas, puesto que dicha entidad no tiene las competencias legales para la recuperación del espacio público y, por tanto, no pudo haber omitido la realización de acciones dirigidas al control o restauración del corredor férreo que se ubica en la transversal 72 D, desde la Avenida Boyacá hasta la intersección que une la calle 43 A Sur con la carrera 72 G.

El artículo 103 del acuerdo 257 de 2006, que dictó las normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de las entidades de Bogotá Distrito Capital, consagra la naturaleza, objeto y las funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente, señalando como su objeto "*orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas (...)*". Su funcionamiento fue determinado mediante el decreto 109 de 2009, en donde

EXPEDIENTE NO.: 25000-23-41-000-2024-00017-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SANDRA STELLA VARGAS MENDIETA Y GINA AIXA MIRANDA OSORIO.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

este objetivo fue desagregado en competencias para el desarrollo de políticas, planes, programas y para la ejecución de labores de seguimiento a factores de deterioro ambiental.

Para el caso en concreto, las actoras populares presentan la demanda en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., principalmente por: i) la ocupación de zonas de espacio público en la transversal 72 D, desde la Avenida Boyacá hasta la intersección que une la calle 43 A Sur con la carrera 72 G, que han sido empleadas como parqueaderos y talleres de mecánica; ii) el parqueo y abandono de vehículos en espacio público; y iii) el desarrollo de actividades económicas sin cumplir la normatividad vigente para su funcionamiento y la destrucción de la malla vial. Una vez verificados que los hechos generadores de la presunta afectación a sus derechos colectivos no están ubicados en una “zona ambiental”, ni en cualquier otro componente ambiental de la Estructura Ecológica Principal de la ciudad de Bogotá DC, la Secretaría Distrital de Ambiente no es la autoridad del Distrito con las competencias para la recuperación, mantenimiento o administración de dicho corredor.

Frente a la problemática descrita, la Secretaría Distrital de Ambiente solamente podrá “*ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas*”, según lo señalado en el numeral i. del artículo 5 del Decreto 109 de 2009. El ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, se ejerce de conformidad a la Ley 1333 de 2009, cuando quiera que un particular desarrolle una acción o cometa una omisión que constituya una violación de las normas en materia ambiental, caso en el cual esta autoridad ambiental procederá a dar apertura al proceso administrativo.

Así, se estima que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular no se configuran para la Secretaría Distrital de Ambiente, puesto que no incurrió en una omisión frente a la responsabilidad de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, dado que no es la autoridad distrital competente para prevenir o en

EXPEDIENTE NO.: 25000-23-41-000-2024-00017-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SANDRA STELLA VARGAS MENDIETA Y GINA AIXA MIRANDA OSORIO.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

su defecto, restablecer la destinación del espacio público al uso común. Como su objetivo misional es el de crear y liderar políticas en materia ambiental que son necesarias para garantizar la preservación de las áreas de conservación y los recursos naturales, no debía ejecutar acciones con la finalidad de retirar los vehículos estacionados en zonas del espacio público, ni levantar o clausurar las actividades económicas que, al parecer, invaden en la transversal 72 D, desde la Avenida Boyacá hasta la intersección que une la calle 43 A Sur con la carrera 72 G.

De manera, que no se cumple con los criterios para la procedibilidad de la acción popular, pues no se trata solamente de describir una presunta amenaza a su derecho colectivo, sino que es necesario demostrar la legitimación de la parte demandada entendiendo que, en el evento en que una entidad tenga la obligación de hacer que no fue ejecutada debe existir un nexo de causalidad claro entre la omisión y el presunto hecho generador que amenaza sus derechos e intereses colectivos.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. De la procedencia del recurso de reposición

En tratándose de las acciones populares, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, estableció la procedencia del recurso de reposición contra los autos dictados durante el trámite de dicho medio de control, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del proceso (C.G.P).

En ese sentido, el artículo 318 del C.G.P disponen respecto de la procedencia y presentación del recurso de reposición:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

EXPEDIENTE NO.:	25000-23-41-000-2024-00017-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SANDRA STELLA VARGAS MENDIETA Y GINA AIXA MIRANDA OSORIO.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Resaltado fuera de texto)*

Entonces, en tratándose del recurso de reposición contra un auto notificado por estado, la oportunidad de su interposición es dentro de los 3 días siguientes a dicha notificación, que en el asunto de la referencia, correspondió a los 3 días siguientes a la notificación personal del proveído de fecha de 1 de marzo de 2024, que admitió la demanda del medio de control de la referencia, y que fue surtida el 20 de marzo de 2024.

Así, la parte actora tenía hasta el 1 de abril hogaño para presentar el recurso de reposición, el cual fue interpuesto en la citada fecha, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

4.2. Consideraciones del recurso de reposición impetrado

La Ley 472 de 1998, “Por la cual se desarrolla el artículo [88](#) de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 18:

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*

EXPEDIENTE NO.: 25000-23-41-000-2024-00017-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SANDRA STELLA VARGAS MENDIETA Y GINA AIXA MIRANDA OSORIO.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

- e) *Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) *Las direcciones para notificaciones;*
- g) *Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Por lo cual, conforme a la norma reseñada, el juez de primera instancia de oficio, y con el fin de garantizar los derechos al debido proceso, contradicción, defensa, y debida integración al contradictorio, puede ordenar la vinculación al proceso, de aquellas personas o entidades públicas que presuntamente estén involucrados en la vulneración de los derechos e intereses colectivos, o puedan tener injerencia en las resultas del proceso.

En el presente asunto, lo pretendido con el medio de control impetrado, es la protección de los derechos colectivos al i) goce de un ambiente sano, ii) la moralidad administrativa, iii) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, iii) la seguridad y salubridad públicas, y iv) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, al considerarlos presuntamente vulnerados debido a las omisiones relacionadas en la demanda, por parte de las entidades públicas indicadas por la parte actora, entre las cuales se encuentran las hoy vinculadas al presente medio de control, esto es, la Secretaría Distrital de Planeación, el Departamento Administrativo del Espacio Público- DADEP, la Secretaría Distrital de Ambiente y el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU.

Entonces, la vinculación de la Secretaría Distrital de Ambiente a la acción de la referencia, entre otras, se realizó atendiendo la facultad otorgada al Juez Constitucional por el legislador en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, de vincular a todo aquel presunto responsable de la vulneración de los derechos e intereses colectivos o que puedan estar involucrados en las resultas del proceso, como se consideró con dicha entidad.

Así, contrario a lo manifestado por el apoderado judicial del Distrito Capital- Secretaría Distrital de Ambiente, la vinculación de la misma no significa que

EXPEDIENTE NO.:	25000-23-41-000-2024-00017-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SANDRA STELLA VARGAS MENDIETA Y GINA AIXA MIRANDA OSORIO.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

sea responsable, pues en el trámite de la acción judicial, y del estudio de las alegaciones y el plenario del proceso, es que ello será determinado, pero si la forma de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la entidad, al advertirse que eventualmente pueda estar involucrada en las resultas del proceso.

Entonces, comoquiera que los argumentos del recurso se dirigen a sustentar la falta de legitimidad por pasiva de la Secretaría Distrital de Ambiente, es dable recordar que este es un medio exceptivo dentro del proceso, que debe ser alegado en su debida oportunidad, esto es, en el escrito mediante el cual se proceda a la contestación de la demanda², y debe resolverse según lo establecido por la Ley 1437 de 2011, y los artículos 100, 101, y 102 Código General del Proceso³.

² **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.
3. Las excepciones.
4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

(...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

³ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- (...)

EXPEDIENTE NO.: 25000-23-41-000-2024-00017-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SANDRA STELLA VARGAS MENDIETA Y GINA AIXA MIRANDA OSORIO.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En virtud de lo anterior, no hay lugar a reponer el auto admisorio de fecha 1 de marzo de 2024, respecto de la vinculación de la Secretaría Distrital de Ambiente en el medio de control de la referencia, por las razones antes expuestas.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido, al abogado Dr. Donaldo Zabaleta Taboada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.976.255 de Cereté (Montería) y T.P. 163.387 del C.S. de la J., para representar a Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Mayor De Bogotá-Secretaría Distrital De Gobierno, Alcaldía Local De Kennedy, Secretaría Distrital De Movilidad, Secretaría Distrital De Planeación, Departamento Administrativo Del Espacio Público (DADEP)- Secretaría Distrital De Ambiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el auto del 01 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTÉSE A LO RESUELTO en el auto admisorio de la demanda, de fecha 1 de marzo de 2024.

TERCERO: RECONÓZCASE *personería adjetiva* para actuar en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido, al abogado Dr. Donaldo Zabaleta Taboada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.976.255 de Cereté (Montería) y T.P. 163.387 del C.S. de la J., para representar a Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Mayor De Bogotá-Secretaría Distrital De Gobierno, Alcaldía Local De Kennedy, Secretaría Distrital De Movilidad, Secretaría Distrital De Planeación, Departamento Administrativo Del Espacio Público (DADEP)- Secretaría Distrital De Ambiente.

EXPEDIENTE NO.: 25000-23-41-000-2024-00017-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SANDRA STELLA VARGAS MENDIETA Y GINA AIXA MIRANDA OSORIO.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

CUARTO. - Cumplido este auto, **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

⁴ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI; por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 2500023410002023-01686-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO
DEMANDADO: YOSIMAR REYES ACEVEDO
ASUNTO: REMITE PARA ESTUDIO DE ACUMULACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

De conformidad con el informe secretarial del 8 de abril de 2024, en donde la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca informa sobre la existencia de varios procesos en los que se discute la elección del señor Yosimar Reyes Acevedo, decide el Despacho sobre la acumulación del proceso No. 2500023410002023-01686-00, con el proceso No. 2500023410002023-01633-00 que obra en el Despacho de la Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.

Al respecto, se debe indicar que la acumulación de procesos promovidos en ejercicio del medio de control electoral está regulada en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 282. Acumulación de procesos

Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

PROCESO N°: 2500023410002023-01686-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO
DEMANDADO: YOSIMAR REYES ACEVEDO
ASUNTO: REMITE PARA ESTUDIO DE ACUMULACIÓN

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.”

En ese contexto, en ambos procesos se demanda la nulidad del nombramiento del señor Yosimar Reyes Acevedo como Alcalde del Municipio de Villeta, Cundinamarca, puesto que el elegido se encontraba inhabilitado por incurrir en lo señalado en el artículo 95 de la Ley 136 de 1993 reformado por la Ley 617 de 2000, numeral tercero artículo 37, por la suscripción del contrato de suministro No 2 de 2023, entre La Institución Educativa Departamental I.E.D. - Instituto Nacional De Promoción Social De Villeta, con la empresa denominada “DEPOSITO Y FERRETERIA DONDE YOSIMAR S.A.S” representada legalmente por el demandado.

Por lo tanto, los anteriores presupuestos permiten demostrar que el proceso No. 2500023410002023-01633-00 repartido a la Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, y el No. 2500023410002023-01686-00 repartido al suscrito Magistrado, deben acumularse para que se profiera una única decisión.

Por lo anterior, el artículo 282 del CPACA dispone claramente que *“en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación”*, y entonces, como en el proceso No. 2500023410002023-01633-00, el término de contestación venció primero, el 18 de marzo de 2024, le corresponderá a la Magistrada

PROCESO N°: 2500023410002023-01686-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO
DEMANDADO: YOSIMAR REYES ACEVEDO
ASUNTO: REMITE PARA ESTUDIO DE ACUMULACIÓN

Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno proceder a resolver sobre la acumulación de los procesos, al haber llegado primero a esa etapa procesal.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- **ORDENAR** a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, que remita de manera inmediata el proceso No. 2500023410002023-01686-00, al Despacho de la Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, para que provea sobre su acumulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

El magistrado Felipe Alirio Solarte Maya firmó electrónicamente esta providencia en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 2500023410002023-01603-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GERMÁN MEDINA GARCÍA
DEMANDADO: NELSON HERNÁN PARRA
ASUNTO: REMITE PARA ESTUDIO DE ACUMULACIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

De conformidad con el informe secretarial del 8 de abril de 2024, en donde la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca informa sobre la existencia de varios procesos en los que se discute la elección del señor Nelson Hernán Parra, decide el Despacho sobre la acumulación del proceso No. 2500023410002023-01603-00, con el proceso No. 2500023410002024-00001-00 que obra en el Despacho del Magistrado Dr. Luis Manuel Lasso Lozano.

Al respecto, se debe indicar que la acumulación de procesos promovidos en ejercicio del medio de control electoral está regulada en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 282. Acumulación de procesos

Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

PROCESO N°: 2500023410002023-01603-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GERMÁN MEDINA GARCÍA
DEMANDADO: NELSON HERNÁN PARRA
ASUNTO: REMITE PARA ESTUDIO DE ACUMULACIÓN

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.”

En ese contexto, en ambos procesos se demanda la nulidad del nombramiento del señor Nelson Hernán Parra como Alcalde del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, puesto que el elegido incurrió en doble militancia, vulnerando así lo señalado en el artículo 107 de la Constitución Política y el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, los anteriores presupuestos permiten demostrar que el proceso No. 2500023410002024-00001-00 repartido al Magistrado Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, y el No. 2500023410002023-01603-00 repartido al suscrito Magistrado, deben acumularse para que se profiera una única decisión.

Por lo anterior, el artículo 282 del CPACA dispone claramente que *“en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación”*, y entonces, como en el proceso No. 2500023410002024-00001-00, el término de contestación venció primero, el 10 de marzo de 2024, le corresponderá al Magistrado Dr. Luis Manuel Lasso Lozano proceder a resolver sobre la acumulación de los procesos, al haber llegado primero a esa etapa procesal.

En consecuencia, el Despacho,

PROCESO N°: 2500023410002023-01603-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GERMÁN MEDINA GARCÍA
DEMANDADO: NELSON HERNÁN PARRA
ASUNTO: REMITE PARA ESTUDIO DE ACUMULACIÓN

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- **ORDENAR** a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, que remita de manera inmediata el proceso No. 2500023410002023-01603-00, al Despacho del Magistrado Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, para que provea sobre su acumulación y convoque audiencia de sorteo de magistrado, en la forma señalada en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202301421-00

Demandante: COMITÉ INTERNATIONAL OLYMPIQUE

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Terceros con interés: POLLO OLÍMPICO S.A.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Asunto. Resuelve recurso de reposición contra auto de 1 de febrero de 2024.

Antecedentes

Por auto de 1 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda, se ordenó escindirla y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se requirió a la demandante para que aportara constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y para que se corrigiera el poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Para corregir la demanda, se otorgó a la demandante un término de diez (10) días.

El apoderado de la demandante, mediante correo electrónico del 13 de febrero de 2024, interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda.

Argumentos del recurso reposición

Procedencia de la acumulación objetiva de pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

La acumulación de pretensiones que regula el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, denominada por la doctrina y la jurisprudencia acumulación objetiva de pretensiones, de la cual se hace uso, permite formular en una misma demanda

varias pretensiones simultáneamente contra el demandado para que sean resueltas en una sola sentencia.

En este sentido, la acumulación objetiva de pretensiones, que en el presente caso se solicita, procede por cuanto las pretensiones de la demanda son conexas, ya que guardan relación entre sí pese a que los actos administrativos objeto del medio de control se hayan tramitado en expedientes distintos.

Los dos expedientes son conexos, por lo siguiente. Refieren a la cancelación por no uso de la marca "OLYMPIC" en las clases 29 y 30 de la clasificación internacional. Las demandas de cancelación por no uso se presentaron por la sociedad POLLO OLÍMPICO S.A.S. Las pruebas y argumentos de defensa son los mismos. Las partes que intervinieron son las mismas.

Igualmente, corresponden a actos administrativos relacionados con temas de propiedad industrial. El hecho de que se hayan tramitado en procesos distintos, no indica inexistencia de conexidad entre las pretensiones, además entra en contradicción con los principios que rigen la acumulación de pretensiones objetivas en materia administrativa.

Improcedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos relacionados con la concesión, negación o cancelación por no uso y/o notoriedad de marcas, por cuanto sus pretensiones no son de naturaleza económica

Como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en reiterada jurisprudencia, hay lugar al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los conflictos de carácter particular y de contenido económico (artículos 70, Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, y 2 del Decreto 1716 de 2009).

Los medios de control relacionados con la ilegalidad de actos administrativos de naturaleza marcaria revisten un carácter *sui generis*, ya que su estudio, trámite y resolución se fundamenta en normas comunitarias que no establecen la posibilidad de que la autoridad nacional concilie la legalidad de su decisión o las consecuencias de la misma.

Su tratamiento debe ser especial y diferenciado con respecto a los demás asuntos de lo contencioso administrativo, como fue señalado en auto del 5 de mayo del 2023, H. Consejo de Estado, Sección Primera, Magistrado ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado No. 25000234100020220008401.

Se pretende con la demanda declarar la ilegalidad de los actos administrativos que dispusieron cancelar, por no uso, la marca OLYMPICS (Nominativa) en las clases 29 y 30 de la Clasificación Internacional, no el reconocimiento de una suma de carácter económico o resarcitorio, por lo tanto no estamos en presencia de una pretensión de naturaleza económica.

El poder cumple con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso

El poder cumple con las exigencias establecidas en la norma referida, pues se menciona de manera clara la entidad a la cual va dirigida, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y la acción o medio de control ejercido (acción de nulidad y restablecimiento del derecho), también se mencionan los actos administrativos demandados.

Consideraciones del Despacho

El Despacho anticipa que no repondrá la decisión proferida el 1 de febrero de 2024, mediante la cual se inadmitió la demanda y se ordenó escindirla.

En cuanto a la decisión de escindir la demanda

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, regula la forma como procede la acumulación de pretensiones en esta jurisdicción.

“ARTÍCULO 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales

pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”.

La acumulación de pretensiones desarrolla los principios de economía procesal y eficiencia en la administración de justicia, con el fin de que una misma controversia, que es objeto de reclamación a través de distintos medios de control o a través de varias demandas empleando un mismo medio de control, sean resueltas en un solo proceso.

En este orden de ideas, se advierte que la premisa fundamental para la procedencia de la figura procesal de la acumulación de pretensiones es que estas sean conexas entre sí. Los demás requisitos, corresponden a cuestiones de tipo procesal: igual competencia, no exclusión entre ellas, caducidad de la acción y procedimiento común.

La conexidad de las pretensiones está ligada a los aspectos sustantivos de la controversia, pues el objeto de la acumulación es que el problema jurídico pueda resolverse en un mismo procedimiento. Son las pretensiones las que permiten establecer la comunidad de la materia tratada. Dan sentido a la acumulación y permite distinguirla de una acumulación de procesos.

Si bien ambas actuaciones administrativas corresponden a la cancelación por el no uso de la marca “*OLYMPICS*”, el fundamento de cada acto debe analizarse en forma separada, porque es diferente la clase de la Clasificación Internacional de Niza en relación con la cual se canceló el uso de la marca.

Al punto que bien podría haberse cancelado el uso en relación con una de las clases de la Clasificación Internacional de Niza, pero mantenerlo en relación con las restantes. Es decir, la comunidad de marca no genera la comunidad de pretensiones, porque el tipo de clase hacia la cual se orienta cada una de las actuaciones demandadas es distinto.

En la Resolución No. 43082 de 2022, se canceló el uso de la marca frente a la Clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza, Edición No. 9, la cual comprende los siguientes productos: *“29: Carne, pescado, aves y caza; extractos de carnes; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.”*

En tanto que en la Resolución No. 43085 de 2022, se canceló el uso de la marca frente a la Clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza, Edición No. 9, la cual comprende los siguientes productos: *“30: Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.”*

Resulta pertinente, sobre el particular, al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la Interpretación Prejudicial 617-IP-2018 de 29 de marzo de 2019, sobre los alcances de la Clasificación Internacional de Niza.

“(…)

La Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (en adelante, la **Clasificación Internacional de Niza**) fue establecida en virtud de un arreglo concluido en la Conferencia Diplomática celebrada en Niza el 15 de junio de 1957, revisado en Estocolmo en 1967, en Ginebra en 1977 y finalmente modificado en 1979.

1.3. Dicha Clasificación es un instrumento jurídico que ordena los productos y servicios con la finalidad de facilitar el registro marcario a nivel internacional. Para ello, los agrupa en diversos conjuntos denominados “clases”. Por ejemplo, la clase 1 comprende productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura, entre otros.

1.4. Los productos y servicios son agrupados en función de diversos criterios; por ejemplo, los productos según su naturaleza, finalidad, destino y materia de la que están elaborados. De manera particular, los servicios son agrupados por el tipo de actividad desplegada. En ese sentido, lo incluido en una “clase”, en principio guarda algún tipo de conexión entre sí.

1.5. Según lo dispone el primer párrafo del Artículo 151 de la Decisión 486, la referida Clasificación tiene fuerza vinculante para cada uno de los países miembros. En consecuencia, estos deben estar al tanto de sus modificaciones.

1.6. Los listados de productos y servicios contenidos en las clases de la Clasificación Internacional de Niza no son *numerus clausus* pues es imposible que un solo documento incluya expresamente la totalidad de los productos y servicios existentes o que existirán en el mercado. Son varias las razones de esto, entre ellas el avance acelerado de la tecnología, de la creación de nuevas formas de negocio y el hecho de que muchos de los productos o servicios consignados expresamente constituyen géneros que

a su vez, incluyen diversas especies.

1.7. Para determinar si un “servicio especie” pertenece a un “servicio género” o si un “producto especie” pertenece a un “producto género”, la oficina nacional competente debe recurrir a las notas explicativas (de la Clasificación Internacional de Niza) de las clases, las cuales señalan lo que estas comprenden y lo que no comprenden.

1.8. Si a pesar de haber revisado las notas explicativas, la oficina nacional competente aun no puede ubicar el producto o servicio especie dentro de un género, puede proceder a revisar las “listas de productos y servicios por orden alfabético” (también de la Clasificación Internacional de Niza), las cuales —como su nombre indica— ubican por orden alfabético una serie de productos y servicios e indican a qué clase pertenecen. Por ejemplo: a los andamios metálicos, los angulares metálicos y las anillas metálicas para llaves, los ubica en la clase 6.

Si lo anterior no fuera suficiente, la oficina nacional competente puede recurrir a las observaciones generales de la Clasificación Internacional Niza, las cuales contiene criterios que permiten ubicar a los productos o servicios especie, en defecto de las notas explicativas y las listas alfabéticas.

1.9. Finalmente, dependiendo del caso en concreto, la autoridad nacional competente también puede recurrir a otras fuentes de información. A modo de ejemplo, y de manera referencial, podría recurrir a otros clasificadores como la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) y el TMclass.”.

De acuerdo con los apartes transcritos, la Clasificación Internacional de Niza es un instrumento jurídico que ordena los productos y servicios con la finalidad de facilitar el registro marcario a nivel internacional, agrupándolos en diversos conjuntos denominados “clases”.

Además, los productos y servicios se agrupan en función de diversos criterios; por ejemplo, los productos según su naturaleza, finalidad, destino y materia de la que están elaborados; y los servicios, por el tipo de actividad desplegada.

En este sentido, lo incluido en una “clase”, en principio, guarda algún tipo de conexión entre sí, pero no cuando se trata de clases distintas, como ocurre en el presente caso.

En conclusión, en los actos administrativos demandados, proferidos en actuaciones administrativas independientes, difieren los productos que comprenden las clases de la Clasificación Internacional de Niza, Edición No. 9, es decir, no se observa conexidad entre las pretensiones.

Se desestima, por tanto, el argumento del recurso y no se repone la decisión de escindir la demanda.

Frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial

En primer orden, se debe precisar que la decisión recurrida no se fundamentó en que las pretensiones de la demanda fuesen de contenido económico y que, por tal motivo, era exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

El debate es distinto del que propone el demandante en su recurso.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho precisa como condición de procedibilidad el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, salvo excepcionales casos establecidos en la ley (artículo 161, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).

El inciso primero del artículo 89 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, dispone que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Igualmente, el artículo 90 *ibídem*, establece los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en esta jurisdicción, y dentro de ellos no se encuentra comprendida la propiedad industrial.

“ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.

5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”.

Tampoco se encuentra contemplado dicho asunto dentro de las excepciones que prevé el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, según el cual el requisito de procedibilidad será facultativo en los siguientes asuntos.

Laborales, pensionales, procesos ejecutivos, diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, ninguno de los cuales corresponde al presente.

Además, según el inciso primero, numeral 1, del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 cuando los asuntos sean conciliables el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, dispone que se podrán conciliar los conflictos de **contenido económico**, dicho elemento no limita la exigencia de la conciliación extrajudicial a las pretensiones dinerarias, sino que comprende todas aquellas que afecten la posición patrimonial de los involucrados, circunstancia que ocurre en esta clase de asuntos.

Es lo que se presenta en este caso, pues la cancelación del uso de la marca de que se trata afecta, sin duda, la posición patrimonial del demandante dado que no podrá emplearla, entre otros fines, para actividades que entreguen réditos económicos derivados de la comercialización de determinados bienes y servicios que lleven la marca.

La mejor demostración del contenido económico de las controversias marcarias tiene relación con el hecho de que las marcas son y pueden ser concesionadas en su uso a título oneroso. Por tanto, afirmar que son de contenido económico, reconoce la forma como opera el mercado en relación con estos bienes.

También aduce el recurrente que los medios de control relacionados con la ilegalidad de actos administrativos de naturaleza marcaria revisten un carácter *sui generis*, ya que su estudio se fundamenta en normas comunitarias que no establecen la posibilidad de que la autoridad nacional concilie la legalidad de su decisión.

No le asiste razón al recurrente sobre el particular, porque según el artículo 276 de la Decisión 486 de 2000 los asuntos sobre propiedad industrial no comprendidos en dicha decisión, serán regulados por las normas internas de los Países Miembro, dentro de las cuales se encuentran las procesales, en tanto la norma comunitaria no hizo distinción de ninguna naturaleza.

Además, se debe tener en cuenta el principio de complemento indispensable de la normativa comunitaria, según el cual corresponde a la legislación de los Países Miembro la solución legislativa de situaciones no contempladas en la ley comunitaria, ya que es posible que esta no prevea todos los casos susceptibles de regulación jurídica¹.

En suma, como la controversia de la que aquí se trata no corresponde a ninguna de las excepciones al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el Despacho no encuentra fundamento normativo que permita excluir el presente asunto de dicha exigencia.

Con respecto a la decisión de aportar el poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso

El demandante aportó un poder y en este se relacionan los cuatro actos indicados en las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, debido a la escisión de la misma, deberá aportar poderes separados en relación con cada una de las actuaciones administrativas en las que se profirieron los actos demandados.

En conclusión, no se repone el auto recurrido.

¹ Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 107-IP-2018 de 28 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

NO REPONER el auto del 1 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202301218-00

Demandante: LUIS ARMANDO RIVERA MONCADA Y OTROS

Demandado: EMPRESA FÉRREA NACIONAL S.A.S. Y OTRO
ACCIÓN ESPECIAL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997).

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

Los señores LUIS ARMANDO RIVERA MONCADA, JULIÁN AUGUSTO MUÑOZ y JUAN GABRIEL RIVERA, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Ley 388 de 1997) en contra de la EMPRESA FÉRREA NACIONAL S.A.S. y del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los siguientes términos.

PRIMERO. Que se declare la nulidad de la Resolución No. DT-880 del 11 de abril de 2023 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición" impetrado contra la Resolución No. DT-843 del 13/03/2023, notificada por vía electrónica el 12 de abril de 2023, en lo relacionado con el valor indemnizatorio reconocido; y como consecuencia, lo siguiente:

SEGUNDO. Que se declare la nulidad de la Resolución No. DT- 843 del 13 de marzo de 2023 "Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa de un inmueble", notificada el 14 de marzo de 2023, en lo relacionado con el valor indemnizatorio reconocido.

TERCERO. Que se declare la nulidad de la Resolución No. DT-808 del 18 de enero de 2023, por la cual se determinó la expropiación administrativa y se formuló la oferta de compra, notificada vía electrónica el 21 de enero de 2023.

CUARTO. Que, la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S., o entidad correspondiente, pague a los actores, la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$110.628.000)** moneda legal colombiana, dinero distribuido conforme al porcentaje de cuota parte en proindiviso de cada uno de los demandantes sobre el inmueble expropiado, conforme al avalúo catastral del inmueble realizado por el perito Wilson Andrés Pulgarín Gaviria de fecha 22 de febrero de 2023.

PRIMERO. Que, la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S., o entidad correspondiente, reconozca y pague al señor **JULIÁN MUÑOZ RIVERA**, a título de restablecimiento de sus derechos, por daño de lucro cesante, la suma estimada de **NUEVE MILLONES DE PESOS** moneda legal colombiana (\$9.000.000), correspondiente al valor dejado de percibir por un periodo de 18 meses, debido a la imposibilidad de dar continuidad con la actividad de agricultura realizada en el terreno objeto de expropiación, y a la necesidad de adecuar otro terreno de características similares para dar continuidad con la actividad.

SEGUNDO. Que, la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S. o entidad correspondiente, pague a los actores, los perjuicios por daño emergente contemplados en los honorarios pagados al abogado **LUIS ANTONIO MOJICA FIGUEROA**, que a la fecha ascienden a tres millones de pesos (\$3.000.000), moneda legal colombiana.

TERCERO. Que, la **EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.** o entidad correspondiente, pague los perjuicios morales en el marco del sufrimiento, dolor, pena, angustia y congoja, ocasionados por la expropiación administrativa vulnerando el deber de indemnización justa, que a la fecha se estiman en la cuantía de **60 salarios mínimos mensuales legales vigentes**, distribuidos equitativamente a cada uno de los actores conforme al porcentaje del proindiviso de la propiedad.

CUARTO. Que las sumas reconocidas en la sentencia condenatoria devenguen los intereses corrientes o moratorios según corresponda, de conformidad con la normatividad vigente, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Además, dichas sumas deberán ser indexadas al año en que se produzca el pago.

QUINTO. Por otro lado, me permito solicitar al honorable tribunal, reconocer al suscrito, personería jurídica para actuar en el presente proceso en representación de mis prohijados.

Mediante auto de 6 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora sobre la ocurrencia de los siguientes defectos.

“1. Pretensiones

La parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de limitar los actos administrativos demandados a los que son susceptibles de control judicial, pues la Resolución DT-808 de 18 de enero de 2023, por la cual se determinó una expropiación administrativa y se formuló oferta de compra, no es susceptible de control en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con la norma referida, son actos definitivos y, en consecuencia, susceptibles de control judicial los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Según puede advertirse, en dicho acto no se resolvió una situación de fondo, sino que se determinó la adquisición del mueble y el valor del precio indemnizatorio presentado por la parte demandada.

En consecuencia, la parte actora deberá excluir de la demanda la pretensión de nulidad del referido acto.

2. Concepto de violación

Si bien se estableció un acápite denominado “*FUNDAMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y JURÍDICO – CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, no se indicaron las normas que el demandante considera vulneradas ni la causal de nulidad que, en su criterio, afecta a los actos demandados.

3. Ejecutoria de los actos administrativos

No se aportaron las constancias de ejecutoria de los actos administrativos demandados, a fin de determinar la presentación oportuna del medio de control (artículo 71, inciso 1, Ley 388 de 1997).

4. Envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada

No se acreditó el cumplimiento del requisito al que se refiere el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, concerniente al envío de la

Exp. N° 250002341000202301218-00
Demandantes: Luis Armando Rivera Moncada y otros
Acción Especial de Nulidad y restablecimiento del derecho (Ley 388 de 1997)
demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con
la presentación de la demanda.”.

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanar la demanda, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 7 de diciembre de 2023.

Dentro del término concedido, la parte actora, mediante correo electrónico del 11 de enero de 2024, dio respuesta al requerimiento realizado.

Consideraciones

Una vez analizada la demanda, la Sala estima que la misma debe ser rechazada por las razones que se expresan a continuación.

1. Pretensiones

Examinado el memorial de subsanación, se observa que la parte actora adecuó la demanda a la pretensión de nulidad de las resoluciones Nos. 843 de 13 de marzo de 2023 y 880 de 11 de abril de 2023, señalando el restablecimiento del derecho que pretende con los actos demandados.

Por lo tanto, la parte actora subsanó dicha falencia.

2. Concepto de violación

Revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte actora indicó las normas que considera vulneradas y las causales de nulidad que, en su criterio, afectan a los actos demandados.

3. Constancia de ejecutoria de los actos acusados

Con el fin de suplir dicha falencia, la parte actora sólo aportó una “*constancia de ejecutoria*” de la Resolución DT No. 843 de 13 de marzo de 2023, expedida por el Director Técnico de la Empresa Férrea Regional S.A.S., sin embargo en la misma no se indica la fecha de ejecutoria, como se observa a continuación.

Exp. N° 250002341000202301218-00
Demandantes: Luis Armando Rivera Moncada y otros
Acción Especial de Nulidad y restablecimiento del derecho (Ley 388 de 1997)

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Mediante la presente, se hace constar que la Resolución DT-843 del 13 de marzo de 2023 "por medio de la cual se ordena una expropiación por vía administrativa de una zona de terreno" que se segrega del inmueble denominado SAN LUIS LOTE 3, ubicado en el Municipio de Funza, identificado con la cédula catastral número 2528600000000071287000000000 y matrícula inmobiliaria número 50C-1482457, conforme a la ficha predial número PRG-037, cobrando fuerza de ejecutoria y ejecutiva de manera inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

Cordialmente,


OSCAR GERARDO CIFUENTES CORREA
Director Técnico
Empresa Férrea Regional S.A.S.

Tampoco se allegó la constancia de ejecutoria de la Resolución DT No. 880 de 11 de abril de 2023, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición" presentado contra la Resolución DT 843 de 13 de marzo de 2023.

Es decir, la parte actora no corrigió el defecto de que se trata.

Cabe señalar que dicha constancia pudo ser solicitada a la accionada, en ejercicio del derecho de petición, o al Tribunal para que este requiriera a la demandada sobre el particular, aduciendo la imposibilidad de obtenerla.

Sin embargo, no se acreditó lo primero ni se formuló al Tribunal el requerimiento mencionado.

2. Comunicación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda

No se encuentra probado el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda; en este caso, a la Empresa Férrea Nacional S.A.S. y al Departamento de Cundinamarca.

Examinado el memorial de subsanación, se constata que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta. No aportó la constancia del correo electrónico remitido a la parte demandada con copia de la demanda y de sus anexos del 13 de septiembre de 2023, fecha de presentación de la demanda.

Exp. N° 250002341000202301218-00
 Demandantes: Luis Armando Rivera Moncada y otros
 Acción Especial de Nulidad y restablecimiento del derecho (Ley 388 de 1997)

Radicación demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho Expropiación Administrativa

LUIS ANTONIO MOJICA FIGUEROA <luis.mojica.abogado@gmail.com>

Mié 13/09/2023 10:24

Para: Radicación Demandas Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
 <radese01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (704 KB)

1. DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.pdf;

Cordial saludo,

Respetuosamente me permito interponer Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra resolución que ordenó expropiación administrativa, conforme a los documentos y pruebas anexas en el presente correo.

[PRUEBAS DEMANDA NULIDAD.rar](#)

--

LUIS ANTONIO MOJICA FIGUEROA

Abogado de la Universidad Cooperativa de Colombia - Bogotá
 Magíster en Derecho Administrativo - Universidad Militar Nueva Granada
 Certificado en Derecho Operacional Internacional - WHINSEC, Georgia USA
 Celular: 312-7223647

La parte accionante pretende suplir la falencia señalada acreditando el envío requerido el 20 de diciembre de 2023, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y a la de expedición del auto del 6 de diciembre de 2023, que inadmitió la demanda y advirtió dicho defecto, y no simultáneamente con la presentación de esta, como lo exige la norma.

Remito demanda Nulidad y restablecimiento del Derecho

1 mensaje

LUIS ANTONIO MOJICA FIGUEROA <luis.mojica.abogado@gmail.com>

20 de diciembre de 2023, 21:33

Para: notificaciones.empresalierrea@efr-cundinamarca.gov.co, correspondencia@efr-cundinamarca.gov.co, notificaciones@cundinamarca.gov.co

Cordial saludo,

Por medio del presente y en cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, me permito remitir copia de la demanda, con la subsanación y los correspondientes anexos, presentada ante el Honorable Tribunal de Cundinamarca, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho según Exp. No. 250002341000202301218-00, contra **la Resolución DT-843 del 13 de marzo de 2023 "Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa de un inmueble" y Resolución DT-880 del 11 de abril de 2023 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"**

- 5. Concepto Uso Suelo 2023 202360000079491 - R...
- 6. Concepto uso suelo 2015 PLANEACION FUNZA.pdf
- 7. Oficio 2252015ER10337 solicitud autoavaluo a...
- 8. Declaración extrajuicio JULIAN MUÑOZ RIVERA.pdf
- 9. ESCRITURA 908 de 1946 Notaria 2 Bogotá.pdf
- 10. Álbum fotográfico familia RIVERA.pdf
- 11. Registro Defunción Margarita Rivera.pdf
- 12. R.C. Margarita Rivera M..pdf
- 13. C.C. Margarita Rivera Moncada.pdf
- 14. R.C. Juan Gabriel Rivera.pdf
- 15. R.C. Julian Augusto Muñoz Rivera.pdf
- 16. Solicitud de documentos a propietarios RGT0...
- 17. Correo enviado a Regiotrans Inventario CULT...
- 18. Solicitud autoavalúo IGAC 2015 soportes.pdf
- 19. Certificado de libertad y tradición.pdf
- 20. RESOLUCIÓN DT-843 130323 DE EXPROPIACIÓN.pdf
- 21. Resolución DT-880 110423 RESUELVE RECURSO R...
- 22. DEDICAT 2020 Escritura de compra No. 252823119

Cabe señalar que este mismo enunciado normativo (artículo 162, numeral 8, Ley 1437 de 2011) fue analizado por la H. Corte Constitucional, que la encontró ajustada a la Carta (sentencia C-522 de 2023, Magistrado ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez

Najar), al analizar la exequibilidad del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, con la única excepción de que dicha regla no es aplicable al trámite de la acción de tutela.

El texto del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 es el siguiente.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Apartes subrayados declarados condicionalmente exequibles).

De acuerdo con el Comunicado No. 49 de los días 28 y 29 de noviembre de 2023, proferido por la H. Corte Constitucional (aún no se tiene conocimiento de la sentencia respectiva), las siguientes fueron las razones por las cuales se declararon condicionalmente exequibles los apartes subrayados del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

“LA CORTE DECLARÓ CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES ALGUNAS EXPRESIONES DEL INCISO QUINTO DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 2213 DE 2022, EN LAS QUE SE ESTABLECEN CARGAS EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES RESPECTO DEL TRÁMITE DE LA ADMISIÓN DE LAS DEMANDAS, BAJO EL ENTENDIDO DE QUE TALES REGLAS NO SON APLICABLES EN LO QUE SE REFIERE AL PROCESO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Luego de recordar el propósito de la Ley 2213 de 2022, encaminado a permitir la aplicación permanente de las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020 dirigidas a imprimir celeridad en la administración de justicia a partir del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), advirtió que las expresiones demandadas sí desconocían la Constitución.

Primero, por cuanto imponían una barrera de acceso a la administración de justicia en materia de tutela. En concreto, la Corte explicó que la admisión de la acción de tutela es un asunto propio de su esencia, y que la imposición de un requisito adicional para su admisión era contraria al carácter oficioso e informal de este mecanismo. En este sentido, las medidas previstas en las expresiones acusadas del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 suponían la prevalencia del derecho formal sobre el material, por cuanto supeditaba el trámite de la tutela al cumplimiento de un requisito procesal cuya aplicación no podía ser semejante a las reglas aplicables de las demandas que se interponen en otras jurisdicciones. Segundo, ya que se vulneraba la reserva de ley estatutaria (artículo 152 superior), pues la admisibilidad es una cuestión estructural y trascendental para su trámite.

Con esto, la Corte concluyó que debía adoptar una decisión de exequibilidad

condicionada, con el fin de excluir del ordenamiento jurídico la interpretación de las expresiones demandadas que hiciera extensiva su aplicación al trámite de la acción de tutela.”.

Cabe señalar que el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 corresponde al mismo texto del artículo 162, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, esto es, la constitucionalidad declarada de la primera de las normas implica que la simultaneidad del envío de la demanda a la contraparte al momento de presentarla, también se ajusta a la Carta en el régimen de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el defecto de que se trata no se subsanó.

La parte demandante no suplió los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, en el sentido de allegar constancia de ejecutoria de los actos acusados (artículo 71, inciso 1, Ley 388 de 1997); y demostrar el envío de la demanda y de sus anexos a la contraparte, en forma simultánea con la presentación de la demanda (artículo 162, numeral 8, Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, se rechazará la demanda, como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda presentada por el apoderado de los señores Luis Armando Rivera Moncada, Julián Augusto Muñoz Rivera y Juan Gabriel Rivera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Exp. N° 250002341000202301218-00
Demandantes: Luis Armando Rivera Moncada y otros
Acción Especial de Nulidad y restablecimiento del derecho (Ley 388 de 1997)

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 2500023410002023-01321-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA ACEVEDO MONTAÑEZ
ASUNTO: RESUELVE ACUMULACIÓN DE PROCESO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

De conformidad con el informe secretarial del 8 de abril de 2024, decide el Despacho sobre la acumulación del proceso No. 2500023410002023-01321-00, con el proceso No. 2500023410002023-013330-00 que obra en el Despacho del Magistrado Dr. Fabio Iván Afanador García.

Es el Despacho del suscrito Magistrado el encargado de resolver la solicitud de acumulación debido a que fue en este Despacho en el que venció primeramente el término de contestación de la demanda, puesto que el término de contestación en el proceso 2500023410002023-01321-00 venció el 15 de diciembre de 2023, mientras que en el proceso 2500023410002023-013330-00, el término de contestación venció el 17 de enero de 2024.

Antecedentes

En el expediente No. 2500023410002023-01321-00, se está demandando el nombramiento de la señora Gloria Esperanza Acevedo Martínez, Decreto 1414 de 30 de agosto de 2023 proferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual fue repartido al suscrito Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya; mientras que en el expediente No. 2500023410002023-013330-00, se evidencia que se trata de las mismas partes demandadas, iguales pretensiones y fundamentos de derecho, por lo

PROCESO N°: 2500023410002023-01321-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
 DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA ACEVEDO MONTAÑEZ
 ASUNTO: RESUELVE ACUMULACIÓN DE PROCESO

que lo procedente es la acumulación de los procesos para que se profiera una sola decisión.

Al respecto, el Despacho procede a revisar los expedientes encontrando lo siguiente:

Identificación del proceso	2500023410002023-01321-00	2500023410002023-013330-00
Fecha de admisión	3/11/2023	10/11/2023
Demandante	Mildred Tatiana Ramos Sánchez	Adriana Marcela Sánchez Yopasa
Demandado	Ministerio de Relaciones Exteriores - Gloria Esperanza Acevedo Martínez	Ministerio de Relaciones Exteriores - Gloria Esperanza Acevedo Martínez
Acto demandado	Decreto 1414 de 30 de agosto de 2023	Decreto 1414 de 30 de agosto de 2023
Fundamento de la nulidad	Violación del artículo 125 de la Constitución Política, artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 7 del artículo 4, 10, 12, 40, 46 y artículo 60 del Decreto 274 de 2000	Violación del artículo 125 de la Constitución Política, artículos 3 y 137 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 7 del artículo 4 y artículo 60 del Decreto 274 de 2000
Estado del proceso	Vencimiento del término de contestación de la demanda. Fecha 15 de diciembre de 2023.	Vencimiento del término de contestación de la demanda. Fecha 17 de enero de 2024.

Consideraciones

La acumulación de procesos promovidos en ejercicio del medio de control electoral está regulada en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 282. Acumulación de procesos

Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

PROCESO N°: 2500023410002023-01321-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA ACEVEDO MONTAÑEZ
ASUNTO: RESUELVE ACUMULACIÓN DE PROCESO

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.”

En ese contexto, en ambos procesos se demanda la nulidad del nombramiento de la señora Gloria Esperanza Acevedo Montañez como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Chile, efectuado por el Decreto No. 1414 del 30 de agosto de 2023, bajo similares hechos y fundamentos de derecho, con una única pretensión, esto es, la nulidad acto administrativo que provee el nombramiento. El fundamento de las demandas electorales es que el acto demandado no debió proferirse, puesto que, al momento de su expedición, existía personal de carrera diplomática y consular disponible para ser nombrados, por lo que realizar del nombramiento provisional de la señora Acevedo Montañez desconoce el principio del mérito.

Por lo tanto, los anteriores presupuestos permiten demostrar que el proceso No. 2500023410002023-013330-00 repartido al Despacho del Magistrado Dr. Fabio Iván Afanador García, y el No. 2500023410002023-01321-00 repartido al suscrito Magistrado, deben acumularse para que se profiera una única decisión.

Por lo anterior, el artículo 282 del CPACA dispone claramente que *“en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación”*,

PROCESO N°: 2500023410002023-01321-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA ACEVEDO MONTAÑEZ
ASUNTO: RESUELVE ACUMULACIÓN DE PROCESO

y entonces, como en el presente proceso No. 2500023410002023-01321-00, el término de contestación venció primero, el 15 de diciembre de 2023, le corresponderá al suscrito Magistrado proceder a resolver sobre la acumulación de los procesos, al haber llegado primero a esa etapa procesal.

Así las cosas, se decretará la acumulación del proceso No. 2500023410002023-01321-00, con el proceso No. 2500023410002023-013330-00 que obra en el Despacho del Magistrado Dr. Fabio Iván Afanador García, para que estos sean tramitados y decididos conjuntamente.

En ese sentido, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, fijar aviso que permanecerá fijado en dicha dependencia por un (1) día, convocando a las partes para la diligencia de sorteo de Magistrado Ponente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** del proceso radicado bajo el número 2500023410002023-01321-00 Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya, al proceso radicado bajo el número 2500023410002023-013330-00 Magistrado Ponente Fabio Iván Afanador García, los cuales se tramitarán conjuntamente.

SEGUNDO.- **ORDENAR** a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, que imparta el trámite secretarial que corresponda en los procesos de la referencia y fije aviso que permanecerá fijado en dicha dependencia por un (1) día conforme a lo establecido por el art. 282 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- **ORDENAR** a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, que convoque a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente.

PROCESO N°: 2500023410002023-01321-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA ACEVEDO MONTAÑEZ
ASUNTO: RESUELVE ACUMULACIÓN DE PROCESO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

El magistrado Felipe Alirio Solarte Maya firmó electrónicamente esta providencia en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 2024-04-80 NYRD PI

Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25000 23 41 000 2023 00755 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SAN AGUSTÍN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE NIEGA EL REGISTRO DE UNA MARCA
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La **CORPORACIÓN SAN AGUSTÍN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** con el fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 54813 de 16 de agosto de 2022 y 19397 de 11 de abril de 2022, por medio de las cuales se niega el registro de una marca y se resuelve el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante auto No.2023-08-366 de 3 de agosto de 2023, esta Corporación dio aplicación al numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y rechazó la demanda

Mediante escrito de 16 de agosto de 2023, el demandante presentó el recurso de reposición.

En auto No. 2023-08-154 NYRD de 29 de agosto de 2023, después de analizar si se cumplían los requisitos de procedencia y oportunidad, este Tribunal concedió el recurso de apelación ante la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado.

Mediante providencia de 15 de marzo de 2024, el H. Consejo de Estado, Sección Primera con ponencia de la Dra. Nubia Margoth Peña declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por parte de la demandante.

Así las cosas, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en la precitada providencia.

Con fundamento en lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. - **OBEDECER** y **CUMPLIR** lo resuelto por la H. Consejo de Estado en providencia de 15 de marzo de 2024, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado por la Corporación San Agustín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
EXPEDIENTE: 250002341000202201551-00
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
PROCURADURÍA DELEGADA PARA
ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control: **CUMPLIMIENTO**
Asunto: Requiere.

Observa el Despacho que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en atención a la orden impartida en sentencia de primera instancia de 3 de febrero de 2023, allegó un total de nueve informes sobre su cumplimiento.

Para tal fin, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tenía un plazo de 6 meses, contado desde la notificación de la sentencia de segunda instancia: 24 de abril de 2023. Esto es, el término correspondiente venció el 25 de octubre de 2023.

En atención a un requerimiento formulado por este Tribunal mediante auto de 9 de noviembre de 2023, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentó el siguiente cuadro explicativo sobre el estado de cumplimiento de la sentencia de que se trata.

Norma incumplida de la Ley 1931 de 2018	Mes de cumplimiento
Artículo 15	El cronograma de cumplimiento restante dispuesto para este artículo remite hasta el mes de marzo de 2024.
Artículo 19	El cronograma de cumplimiento restante dispuesto para este artículo remite hasta el mes de enero de 2024.

Artículo 26	El cronograma de cumplimiento restante dispuesto para este artículo remite hasta el mes de diciembre de 2023.
Artículo 29	cronograma de cumplimiento restante dispuesto para este artículo remite hasta el mes de febrero de 2024.

De acuerdo con el último informe rendido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se ha dado cumplimiento a la obligación reglamentaria prevista en el artículo 26 de la Ley 1931 de 2018, con la expedición de la Resolución No. 1383 de 2023, publicada en el Diario Oficial de 15 de diciembre de 2023.

No ocurre lo mismo con las obligaciones restantes, pese a que el propio ministerio accionado anunció que su cumplimiento se llevaría a cabo en los meses de enero, febrero y marzo de 2024 o, cuando menos, dicha entidad pública no ha reportado al Tribunal sobre el particular.

Por tanto, mediante Secretaría de la Sección, se ordena **REQUERIR** a la señora Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señora Susana Muhamad González, para que informe a esta corporación, en el sentido indicado.

Para tales efectos, se concede un término de 20 días, contado desde la notificación de la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
 Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-00426-00
Demandante: YOR MARY SEGURA CALDERON
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a decidir sobre las excepciones previas propuestas por el Ministerio de Transporte y el tercero con interés, Transportes Velosiba S.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P., con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1 Demanda

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Yor Mary Segura Calderón, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 081 del 9 de febrero de 2017, 621 del 4 de octubre de 2019 y 20203040033675 de 28 de diciembre de 2020, por las cuales se decidió la petición de desvinculación administrativa del vehículo de placas SOR928, solicitada por el representante legal de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera,

Transportes Velosiba S.A., y resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

La demanda fue radicada el 9 de julio de 2021 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo su reparto al Juzgado 6 Administrativo de Bogotá¹, quien por auto del 25 de enero de 2022, declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó su remisión a esta Corporación².

Efectuado el reparto por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, el 14 de abril de 2022, el conocimiento del asunto fue asignado al suscrito Magistrado Sustanciador³.

A través de providencia del 2 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda para que se corrigieran las falencias relacionadas con: i) se precisaran e individualizaran las pretensiones de la demanda; ii) allegara constancia de envío del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada e intervinientes; y, iii) determinaran e identificaran las pretensiones de la demanda del poder⁴. La parte demandada, presentó subsanación dentro del término legal.⁵

Mediante auto del 6 de marzo de 2023, se admitió la demanda, y una vez notificada y corrido el traslado de la misma los apoderados del Ministerio de Transporte y tercero con interés directo Transportes Velosiba S.A. presentaron escritos de contestación de la demanda y formularon excepciones previas⁶, de las cuales se corrió traslado a las partes⁷, quienes guardaron silencio.

¹ Archivo 02 Acta de Reparto del expediente digital

² Archivo 07AUTO REMITE POR COMPETENCIA TAC 2021 00241 NyR del expediente digital

³ Archivo 09acta de reparto 2022-0426 dr dimate del expediente digital

⁴ Archivo 11AutoInadmiteDemanda del expediente digital

⁵ Archivo 12.Subsanacion demanda del expediente digital

⁶ Archivos 16. CONTESTACIÓN MINTRANSPORTE pág. 8-9; 17. CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES VELOSIVA pág. 17-20 del expediente digital

⁷ Archivos 6. CONTESTACIÓN MINTRANSPORTE pág. 2-3 y 17. CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES VELOSIVA pág. 1 del expediente digital

1.2 Excepciones previas propuestas por el Ministerio de Transporte⁸.

El apoderado del Ministerio de Transporte, formuló como **excepción previa**, la que denominó "*CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL*".

Sostuvo que, la demanda fue presentada por fuera del término señalado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., como quiera que la señora Yor Mary Segura Calderón fue notificada del acto administrativo que decidió el recurso de apelación el 29 de diciembre de 2020 y la demanda fue radicada solo hasta el 14 de abril de 2022, cuando ya había superado ampliamente el término de 4 meses establecido en la referida norma.

1.3 Excepciones previas propuestas por el tercero con interés directo Transportes Velosiba S.A⁹.

El apoderado de la sociedad Transportes Velosiba S.A., formuló como **excepciones previas**, las que denominó "*CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL*" y "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*".

Sostuvo que, la demanda fue presentada por fuera del término señalado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., como quiera que la señora Yor Mary Segura Calderón fue notificada del acto administrativo que decidió el recurso de apelación el 29 de diciembre de 2020 y la demanda fue radicada solo hasta el 12 de julio de 2021, cuando ya había superado el término de 4 meses establecido en la referida norma.

Adicionó que, la sociedad Transportes Velosiba S.A. no puede ser objeto de condena alguna por cuanto no expidió los actos

⁸ Archivos 16. CONTESTACIÓN MINTRANSPORTE pág. 8-9 del expediente digital

⁹ Archivos 17. CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES VELOSIBA pág. 17-20 del expediente digital

administrativos demandados y no se acreditó la existencia de una relación jurídica – sustancial, por lo que no existe legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la audiencia inicial se deberá abordar el saneamiento del proceso, la decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver, la fijación del litigio, la conciliación y el decreto de pruebas. No obstante, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. dispuso que el trámite de excepciones previas se regirá conforme está regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., así:

*"(...) **PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral

tercero del artículo 182A. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su turno, el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“(...) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

“(...) ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para

que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez, se tiene que el numeral 3 del artículo 125 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. (...) (subrayado y negrillas fuera de texto)

2.2 De otro lado, se advierte que el artículo 180 original del C.P.A.C.A. disponía que en la audiencia inicial debían de resolverse las excepciones previas y las de naturaleza mixta de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción. No obstante, sobre estas últimas se trasladó su resolución, siempre que se encuentren fundadas, a través de sentencia anticipada, en los términos del numeral 3 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A.

SA

Adicionalmente, se precisa que el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se encuentra previstas como excepciones la caducidad y la legitimación en la causa; y, si bien estas no están enlistadas dentro de los artículos 100, 101, 102 del C.G.P., no es menos cierto que, buscan controvertir el ejercicio del derecho al acceso a la administración de justicia de la demandante en aras de establecer la oportunidad en la que se impetró el medio de control y la comparecencia de quien debía ser demandado.

En ese orden, en el presente caso no es procedente prescindir de audiencia inicial y anunciar decisión mediante sentencia anticipada, como quiera que de los argumentos expuestos por el ministerio y por el tercero con interés, además que de las documentales obrantes en el proceso no se advierte que las excepciones de caducidad y falta de

legitimación en la causa se encuentren probadas. De manera que, es en este momento que procede el Despacho a resolver sobre las mismas en los siguientes términos.

2.3 Respecto a la excepción propuesta de "caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho", tanto el Ministerio de Transporte y la sociedad Transportes Velosiba S.A., manifestaron que en el presente caso operó la caducidad del medio de control, puesto que la demanda fue presentada por fuera del término de 4 meses que establece la norma.

En ese orden, se procede a realizar el estudio de caducidad frente a las resoluciones Nos. 081 del 9 de febrero de 2017, 621 del 4 de octubre de 2019 y 20203040033675 de 28 de diciembre de 2020, por las cuales se decidió la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placas SOR928, solicitada por el representante legal de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Transportes Velosiba S.A.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado respecto de la caducidad de la acción ha establecido:

"(...) Los términos de caducidad son de orden público y, en consecuencia, su cumplimiento debe verificarse en las condiciones fijadas por la ley. Si se admitiera que la interposición irregular de un recurso en la vía gubernativa produjera el efecto de obligar a contar el término de caducidad a partir de la notificación del acto que se pronuncie sobre ese recurso improcedente o extemporáneo, la caducidad quedaría librada a la voluntad del particular quien, en esas condiciones, podría interponer, a sabiendas, un recurso improcedente con el único propósito de habilitar nuevamente la posibilidad de acudir a la acción judicial, a pesar de haber transcurrido ya el término de caducidad.

En consecuencia, solamente cuando el recurso en la vía gubernativa ha sido presentado en tiempo y con el lleno de los demás requisitos contemplados en la ley, el término de caducidad de la acción comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se notifique el acto

por medio del cual se resuelve el recurso¹⁰ (...)”
(subrayado y negrilla fuera del texto).

Se advierte entonces de los anexos de la demanda que, la **resolución 20203040033675 de 28 de diciembre de 2020**, se constituye como el acto que concluyó con la actuación administrativa, pues a través de esta se resolvió el recurso de apelación impetrado por la demandante contra la resolución 081 del 9 de febrero de 2017. Dicho lo anterior, se tiene que la misma fue notificada electrónicamente a la señora Yor Mary Segura Calderón el **29 de diciembre de 2020¹¹**.

En atención a lo anterior, el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones en comento, empezó a correr desde el día **30 de diciembre de 2020** hasta el **30 de abril de 2021**.

Dentro del asunto, la demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial **el 27 de abril de 2021**, por lo que se suspendió el término de caducidad por 4 días; y, se reanudó a partir **8 de julio de 2021**, esto es, al día siguiente de entrega de la constancia proferida por la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos¹².

Así, se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control en el caso concreto vencía el **11 de julio de 2021** y a su vez el Despacho encuentra acreditado que la parte demandante radicó la demanda el **9 de julio de 2021**, conforme la observación anotada en el acta de reparto del 12 de julio de 2021¹³, esto es dentro del término legal.

¹⁰ Bogotá, tres (3) de abril de dos mil catorce (2014) consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS
Radicación: 25000-23-27-000-2010-00041-01 [18801]

¹¹ Pág. 86 Archivo 01Demanda del expediente digital

¹² Pág. 84-85 y 87 Archivo 16PRUEBA14022022_105100 del expediente digital

¹³ Archivo 02 Acta de Reparto del expediente digital

Así las cosas, para la fecha de la presentación de la demanda, se observa no se encontraban vencidos los 4 meses que consagra la norma para acudir a la jurisdicción contenciosa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo establecido por el literal d) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que **la excepción de caducidad propuesta por el Ministerio de Transporte y la sociedad Transportes Velosiba S.A. no está llamada a prosperar**, en atención a que la demanda presentada por Yor Mary Segura Calderón, fue radicada dentro del término dispuesto por el legislador.

2.4. Respecto a la excepción propuesta de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, la sociedad Transportes Velosiba S.A. señaló que no le asiste legitimación en la causa por pasiva ya que no puede ser objeto de condena alguna, por cuanto no expidió los actos administrativos y no se acreditó la existencia de una relación jurídica sustancial que permita formular o contradecir las pretensiones de la demanda.

Para resolver, se tiene que la legitimación en la causa se define como un presupuesto de la pretensión o de la oposición para efectos de obtener sentencia de fondo, consistente en la facultad que otorga la ley al demandante y al demandado para perseguir judicialmente una pretensión o para responderla y contradecirla válidamente, según sea el caso, esto es, si existe o no relación real del demandado con la pretensión que manifiesta en la demanda.

En el presente caso, lo que se pretende es la nulidad de las Resoluciones Nos. 081 del 9 de febrero de 2017, 621 del 4 de octubre de 2019 y 20203040033675 de 28 de diciembre de 2020, por las

cuales el Ministerio de Transporte decidió la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placas SOR928, solicitada por el representante legal de dicha empresa.

Sobre el particular, se precisa que la vinculación al proceso de la sociedad Transportes Velosiba S.A. en la admisión de la demanda se efectuó como tercero con interés directo en las resultas del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224¹⁴ y 227¹⁵ del C.P.A.C.A. y artículo 71¹⁶ del C.G.P.

Por su parte, el Consejo de Estado, en cuanto a la intervención de terceros señaló:

*"La Sala reitera que la figura de **la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes**, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la **oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora**. El papel que cumple el coadyuvante, como su nombre lo indica, se circunscribe a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la demanda, no para adicionar nuevas pretensiones o cargos involucrando otras normas acusadas. En dicho sentido, es necesario que exista concordancia entre las*

¹⁴ **Artículo 224.** Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

¹⁵ **Artículo 227.** Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

¹⁶ **Artículo 71. Coadyuvancia.** Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

*pretensiones de la demanda y los hechos y fundamentos que la sustentan y la intervención del tercero que la apoya. Así que el coadyuvante no puede pretender modificar o ampliar la demanda con la formulación de cargos de ilegalidad distintos a los del libelo inicial, pues tal actitud implica la disposición del derecho en litigio que es exclusivo del demandante, quien con los planteamientos expuestos en la demanda delimita la discusión jurídica. En el mismo sentido, **el impugnante debe circunscribir su actuación a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la oposición a la demanda. No puede sustituir al demandando, y menos si es una entidad pública pues, por disposición del artículo 149 del C.C.A. estas entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas pueden actuar en los procesos contencioso administrativos por medio de sus representantes, debidamente acreditados. De manera que, si la entidad pública demandada omite el deber de defender los intereses de la institución porque omite contestar la demanda, por sustracción de materia no habrá motivos para impugnar.**"¹⁷*

Así, se tiene que si bien la empresa Transportes Velosiba S.A. no fue quien expidió los actos administrativos acusados, lo cierto es que, fue ésta quien dio origen a la actuación administrativa que culminó con las resoluciones hoy demandadas; nótese que fue quien a través de radicado No. 2016-873-0224832 del 26 de septiembre de 2016, solicitó la desvinculación por vía administrativa del vehículo de placas SOR928, vinculado a su empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 171 de 2001¹⁸.

De manera que, es claro que la empresa mencionada, en caso de existir una sentencia favorable a la parte demandante, puede ser afectada al ser el Ministerio de Transporte vencido, esto, si se tiene en cuenta que dentro de las pretensiones de restablecimiento del

¹⁷ CP Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Providencia del 24 de octubre de 2013. Exp. 2008-00201-01 (18462)

¹⁸ ARTICULO 57. DESVINCULACION ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DE LA EMPRESA. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte su desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.
2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.
3. No cancelar oportunamente a la empresa las sumas pactadas en el contrato de vinculación.
4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa.
5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición de la empresa.

PARAGRAFO PRIMERO.- La empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma como lo venía haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Si con la desvinculación que autorice el Ministerio de Transporte se afecta la capacidad transportadora mínima exigida a la empresa, ésta tendrá un plazo de seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución correspondiente, para suplir esta deficiencia en su parque automotor.

Si en ese plazo no sustituye el vehículo, se procederá a ajustar la capacidad transportadora de la empresa, reduciéndola en esta unidad.

derecho se encuentra la de reintegrar el vehículo mencionado al servicio público y la restablecer la respectiva afiliación a dicha empresa y una eventual condena indemnizatoria.

En tales condiciones, en tanto que la sociedad Transportes Velosiba S.A., fue quien dio origen a la actuación administrativa que culminó con las resoluciones demandadas y en virtud de ello el Ministerio de Transporte le autorizó la desvinculación del vehículo de propiedad de la demandante para la prestación de servicio público, le asiste legitimación en la causa por pasiva, en el entendido que actúa como tercero impugnador.

En consecuencia, **SE DECLARA NO PROBADA** la excepción propuesta por la sociedad Transportes Velosiba S.A. denominada ***"Falta de Legitimación en la causa por pasiva"***.

2.5. Respecto de las otras excepciones formuladas, se observa que son de fondo, por lo que su decisión será en sentencia. Igualmente, se advierte que el Despacho no encuentra probada ninguna otra excepción que pueda y deba ser declarada en este momento procesal.

2.6. De otro lado, como quiera que en el expediente obran poderes otorgados a los apoderados del Ministerio de Transporte y del tercero con interés, se les reconocerá personería para actuar en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *"caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho"* invocada por Ministerio de Transporte y del tercero con interés

Transportes Velosiba S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" invocada por tercero con interés Transportes Velosiba S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del Derecho Héctor Liborio Vásquez Ramírez, identificado con la C.C. No. 79.205.808 y T.P No. 83.382 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del Ministerio de Transporte, de conformidad con el poder y anexos visibles en las páginas 29-38 del archivo "16. CONTESTACIÓN MINTRANSPORTE" del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional del Derecho Edwin Olarte Marín, identificado con la C.C. No. 79.795.591 y T.P No. 151.390 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la empresa Transportes Velosiba S.A., de conformidad con el poder y anexos visibles en las páginas 25-43 del archivo "18. CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES VELOSIBA" del expediente digital.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador que integra la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100296-00
Demandantes: CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA
Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA
JUDICIAL
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: Concede recurso de apelación contra la
sentencia proferida el 1° de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 107 expediente electrónico), el Despacho **dispone:**

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, **concédese** ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Nacional de Colombia, contra el fallo proferido por este Tribunal el día 1° de febrero de 2024, dentro del medio de control de la referencia (documento 99 ibidem). Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00365-00
Demandantes: CAMILO ARAQUE BLANCO Y OTRO
Demandados: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA Y
OTRO
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Declara desistida prueba y corre traslado de
documentos incorporados.

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la respuesta allegada por el actor popular (documento 91 expediente electrónico), el Despacho **dispone:**

1º) Declaráse desistida la prueba decretada en el numeral 4º del acápite de pruebas solicitadas por la parte demandante del auto del 3 de diciembre de 2021 por el cual se abrió a pruebas el proceso.

2º) Previo a declarar cerrado el debate probatorio, por Secretaría, **córrase traslado** de los documentos incorporados al expediente electrónico y que fueron decretados por auto del 3 de diciembre de 2021, a la parte actora y a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para efectos de garantizar el derecho de contradicción de las pruebas.

3°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN 'B'**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-04-235 NYRD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2020-00229-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CALDAS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN - FONDO NACIONAL DE REGALIAS EN LIQUIDACIÓN.
TEMAS: Acto administrativo que declara cierre de un proyecto financiado con asignaciones del Fondo Nacional.
ASUNTO: Auto para mejor proveer.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia Secretarial que antecede (fl. 514 cdno. ppal.), estando el proceso al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, una vez verificado el contenido de los documentos aportados por las partes al expediente, se evidencia necesario requerir a la parte demandante para que remita informe de terminación del proyecto FNR 32888 “CONSTRUCCIÓN DE 516 VIVIENDAS EN VARIAS VEREDAS DE 18 MUNICIPIOES DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS CON RESOLUCIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA AREA RURAL” con indicación del porcentaje final de ejecución, ello con el propósito de emitir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, se le concede a la entidad demandante el término de **cinco (5) días**, para allegar la documentación solicitada, con la advertencia de que es un plazo perentorio, para lo cual se solicita igualmente la colaboración del apoderado judicial que le representa.

En consecuencia, de lo anterior, se pone de presente la facultad oficiosa del Despacho para dilucidar las controversias planteadas, en caso de ser necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), que dispone lo siguiente:

“Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.” (Resalta el Despacho).

Igualmente, se les recuerda a las partes el compromiso que les asiste de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, ello en el marco de lo establecido en el artículo 95 numeral 7 de la Constitución política de Colombia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS para que en el término máximo de cinco (05) días, remita informe de terminación del proyecto FNR 32888 “CONSTRUCCIÓN DE 516 VIVIENDAS EN VARIAS VEREDAS DE 18 MUNICIPIOES DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS CON RESOLUCIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA AREA RURAL” con indicación del porcentaje final de ejecución, a fin de emitir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI por el Magistrado Ponente, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2019-01115-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR EPS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: OBEDECER Y CUMPLIR – PRUEBA PERICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente:

1.º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de 15 de noviembre de 2023 a través del cual revocó el auto de fecha 6 de julio de 2021, que negó la prueba pericial solicitada por la demandante.

2.º) Decretase la prueba pericial, la cual se solicitó en los siguientes términos: “*APORTAR EL DICTAMEN DE UN ESPECIALISTA EN COMPENSACIÓN DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO que brinde su experticia y conocimiento técnico en relación con la orden de restitución que aquí se debate*”. En consecuencia, **concédase** el término de diez (10) contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte accionante aporte el dictamen pericial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso.

3.º) Una vez surtido el traslado, **vuelva** el expediente al despacho para continuar la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2019-01046-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEÑA CLAVIJO Y OTROS.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA
SOLIDARIA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS
A UN GRUPO.

Asunto: Fija fecha de audiencia de conciliación

Surtida la etapa procesal respectiva¹, procede el Despacho a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de la que se refiere el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se fija para el día veintiocho (28) de mayo de 2024 a las 10:00 am de la mañana (10:00 a. m.), la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en la referida norma jurídica, a través de la plataforma *Lifesize*, previa citación a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la Defensoría del Pueblo, mediante el envío por parte del Despacho del enlace de acceso a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Por lo tanto, **cítese** a las partes, al Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Defensor del Pueblo.

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA. - De conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, se fijará como fecha para celebrar audiencia de conciliación el día veintiocho (28) de mayo de 2024 a las 10:00 am de la mañana (10:00

¹ Artículo 52. Ley 472 de 1998.

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2019-01046-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEÑA CLAVIJO Y OTROS.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

a. m.), la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en la referida norma jurídica, a través de la plataforma *Lifesize*, mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Por secretaria, notifíquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

² **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 250002341000-2019-00950-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: CUSTODIA RODRIGUEZ DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Pasa el expediente al Despacho con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD en contra del auto de veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual abrió a pruebas el proceso, se declaró clausurada la etapa probatoria y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

1. TAXATIVIDAD DE LOS RECURSOS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA.

La discusión que hoy se plantea por las partes, no ha sido ajena al trámite de las acciones ordinarias de expropiación por vía administrativa que se adelanta en el presente proceso, siendo que el despacho del Magistrado Ponente ha asumido una posición jurídica, que no desconoce precedentes del superior, en tanto se han proferido en dediciones de tutela aplicables a cada caso concreto.

PROCESO No.: 250002341000-2019-00950-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: CUSTODIA RODRIGUEZ DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO

Tampoco desconoce que otros despachos judiciales de esta misma Corporación, le han dado criterios de interpretación diferentes a las reglas objeto de controversia.

La interpretación de la ley, que realiza el despacho es la siguiente:

1°. La Ley 388 de 1997 es una disposición de carácter especial que regula íntegramente el proceso de nulidad y restablecimiento en el cual se controvierte la decisión de expropiación administrativa, sin embargo, esta norma no consagra la procedencia de recurso diferente al de apelación contra la sentencia de primera instancia y el de reposición contra el auto de liquidación y ejecución de perjuicios.

2°. La Corte Constitucional en Sentencia C-569-00, expresa lo siguiente.

“El asunto que en esta oportunidad se presenta a consideración de la Corte es un buen ejemplo de aquellos casos en los que el proceso mediante el cual se pretende aplicar una norma de derecho, ha de hacerse mediante la **integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento.** De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición –v.gr. el artículo acusado–, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. **El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo.**

(...)

Ahora bien: resulta necesario precisar que la integración de normas jurídicas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, sólo es concebible en la medida en que dicha operación completa el sentido de disposiciones que dependen mutuamente para su cabal aplicación. No se trata, entonces, de una manera analógica de interpretar el derecho, o de extender el imperio de alguna disposición a asuntos no contemplados por el ordenamiento legal.”

De la lectura del aparte transcrito se infiere que procede la aplicación sistemática de una norma mediante la integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento con el fin de obtener la adecuada comprensión de dicho precepto. Que la integración de normas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, solo es procedente en la medida que dicha operación completa su sentido.

PROCESO No.: 250002341000-2019-00950-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: CUSTODIA RODRIGUEZ DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO

Es de señalar que lo expuesto por la Corte Constitucional no resulta aplicable al caso de marras porque, en primer lugar, el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 es claro al establecer el procedimiento que debe seguirse en el trámite de la demanda de expropiación por vía administrativa, razón por la cual no resulta necesario dirigirse a otras disposiciones del ordenamiento jurídico comprender lo dispuesto en dicha norma. El artículo 71 de la Ley 388 de 1997 no hace ninguna remisión a otra norma sustancial o procesal.

Por su parte, de la Sentencia C-415 de 2002 conviene citar los siguientes apartes.

17. Como puede advertirse, utilizar exclusivamente una interpretación literal sobre la expresión demandada conduce indistintamente a dos respuestas posibles y razonables. Con este criterio hermenéutico, no puede determinarse claramente a qué se refiere el aparte acusado. Debido a que las dos interpretaciones conducen a situaciones con efectos distintos, dentro del control abstracto de Constitucionalidad puede apreciarse que de seguir sosteniéndose tal situación, sería vulnerado el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 superior produciendo efectos traumáticos para el aparato judicial. Por tal razón, es imperioso que la Corte determine cuál es el sentido que debe tener la disposición acusada, para de esta forma también poder efectuar el juicio de exequibilidad del artículo parcialmente acusado.

[...]

Argumento lógico.

19. Una forma de aclarar el alcance de la excepción consagrada en el artículo 148 de la ley 446 de 1998, puede lograrse a través de una labor analítica sobre éste. Si la estructura lógica en general de un enunciado normativo consiste en establecer una exigencia deóntica frente a la presencia de ciertos hechos, la excepción a un enunciado normativo radicará en sustraer algunos de esos hechos a los deberes exigidos en la regla general, asignándoles una consecuencia distinta o contraria a la prevista por ésta. La solución a un problema interpretativo sobre la determinación del sentido de una excepción, necesitará entonces que previamente sea fijado el alcance del enunciado normativo y de los supuestos fácticos previstos.

[...]

27. Las anteriores justificaciones adquieren más fuerza y claridad, si adicionalmente es utilizado un criterio sistémico de interpretación. La interpretación sistémica con el conjunto de la Constitución, debe buscar en casos de duda, que en la medida de lo posible no sean nugatorias las garantías otorgadas a las personas, sino que por el contrario la norma jurídica sea interpretada “como parte de un todo cuyo significado y alcance debe fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenece”.

[...]

36. Es evidente que la Constitución da facultades discrecionales al legislador, para que éste determine en cuáles casos no procede la

PROCESO No.: 250002341000-2019-00950-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: CUSTODIA RODRIGUEZ DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO

apelación de una sentencia judicial. En efecto, el artículo 31 de la Carta señala que "toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. (subraya la Sala). Es claro entonces que eliminar la apelación no afecta necesariamente el debido proceso. Por esta razón, la Corte ha afirmado que la doble instancia no es un principio absoluto que deba regir todos los procesos judiciales² y que por tanto, no es forzosa u obligatoria su previsión para todos los asuntos sobre los cuales tiene que producirse una decisión judicial.

37. Sin embargo, cuando el legislador concretamente prevé la apelación dentro de un proceso, amplía el derecho de acción de las personas y su posibilidad de defensa frente a actuaciones que pueden serle adversas. Desde ese momento la garantía de la doble instancia establece una estrecha e inescindible relación con el derecho de defensa y el debido proceso. Y para su efectiva realización, resulta necesario que el mismo sistema diseñe una estructura y un medio institucional tal, que quien tiene la potestad de resolver un recurso de apelación, sea un funcionario con las características que debe tener cualquier persona que actúa con facultades jurisdiccionales, es decir, una autoridad previamente determinada, imparcial e independiente.
[...]

Del aparte jurisprudencial citado se tiene que cuando el alcance de una norma jurídica ofrezca duda, procede fijar el alcance de la misma a través de los sistemas de interpretación que han sido reconocidos por la jurisprudencia.

En el caso de marras, no se considera que lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 ofrezca motivos de duda; por el contrario, la norma de manera suficiente establece las diferentes etapas y actuaciones a surtirse dentro del proceso de expropiación por vía administrativa y el único recurso que procede dentro del trámite. Si la intención del legislador hubiere sido la de establecer la procedencia de los recursos de reposición y/o apelación contra otras providencias diferentes a la sentencia de primera instancia, así lo hubiese establecido en la misma norma tal y como lo hizo en el recurso de apelación aludido.

En estrecha relación con lo anterior, conviene traer a colación lo que ocurre en la Ley 393 de 1997 y con la ley 472 de 1998, de idéntica naturaleza a la de la ley 388 de 1997, en las cuales, el Honorable Consejo de Estado ha señalado, vía unificación jurisprudencial, que los únicos recursos que proceden en el trámite de las acciones populares y de cumplimiento, son los previstos en cada estatuto especial, sin que sea

PROCESO No.: 250002341000-2019-00950-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: CUSTODIA RODRIGUEZ DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO

posible, sin violar la ley, la integración normativa para determinar la existencia de otros recursos o de otras providencias que puedan ser sometidas a recurso.

De manera que el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 se encarga de señalar los recursos que proceden en el trámite, y por lo tanto, la decisión de los recursos será sometida a dicho precepto.

2. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto de veintiuno de febrero de 2024, pro medio del cual el despacho declaró clausurada la etapa probatoria y corrió traslado para alegatos de conclusión, y se dispuso:

PRIMERO. - TÉNGASE por contestada la demanda por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, y por el llamado en garantía la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD.

SEGUNDO. - ÁBRASE a pruebas el proceso y en consecuencia RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados válidamente con la demanda, la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía a los que se le dará el valor que en derecho corresponda.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

1º. RECONÓCESE como pruebas, todos y cada uno de los DOCUMENTOS aportados con la demanda y la subsanación, indicados en el acápite PRUEBAS.

2º. En consideración a que dentro de las oportunidades procesales no se ha formulado peticiones de aclaración o complementación del dictamen pericial, por lo que no se hace necesaria la presencia del perito en audiencia pública, se dispone: INCORPÓRESE, el avalúo comercial realizado por el profesional JAVIER ALFONSO OROZCO FERNANDEZ, aportado por la parte demandante. El Despacho considera que no se hace necesaria la concurrencia del perito para la presentación de su dictamen pericial, y a este se le dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

3º. NIÉGASE la prueba solicitada por la parte DEMANDANTE, consistente en decretar la realización de un dictamen pericial de una profesional contable que determine los perjuicios causados, los valores a cancelar por cuidado del predio y el valor indemnizatorio de las mejoras realizadas, por no cumplir con el criterio de utilidad de la prueba, ya que la discusión objeto del presente proceso es controvertir el precio indemnizatorio recibido, por tanto al avalúo

PROCESO No.: 250002341000-2019-00950-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: CUSTODIA RODRIGUEZ DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO

se le dará el valor que en derecho corresponda, y el que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados

4°. NIÉGASE la prueba solicitada por la parte DEMANDANTE, consistente en la realización de un dictamen pericial en el cual actualice el Avalúo Comercial No. 201700965 elaborado por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que en el escrito de demanda fue aportado un avalúo a fecha marzo de 2019 decretado en el numeral segundo de este proveído, al cual se le dará el valor que en derecho corresponda.

5°. NIÉGASE, la prueba testimonial del señor **JAVIER ALFONSO OROZCO FERNANDEZ** quien elaboró el peritaje allegado por la parte demandante, con el fin de que concurra a esclarecer datos técnicos expuestos en el avalúo, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que al avalúo se le dará el valor que en derecho corresponda, y el que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados.

6°. NIÉGASE, la prueba testimonial del señor **MILLER OSIRIS ESCUDERO SUAREZ**; quien realizó el avalúo de fecha 26 de septiembre de 2017, para interrogarse sobre diferentes ítems del avalúo, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que al avalúo se le dará el valor que en derecho corresponda, y el que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados, sin que sea necesario que un testigo que refrende la información que se encuentra allí contenida, que será evaluada al momento de definir la controversia de cara al ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto.

7°. NIÉGASE, la prueba testimonial del señor **JONATHAN FERNEY ORTIZ CASTAÑO**; quien complementó el informe del avalúo de fecha 1 de noviembre de 2017, para interrogarse sobre diferentes ítems del avalúo, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que al avalúo se le dará el valor que en derecho corresponda, y el que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados.

8°. NIÉGASE, la prueba testimonial de la señora **MARIA DEL PILAR GRAJALES RESTREPO**, quien dispuso la expropiación del predio, para interrogarse sobre los hechos de la demanda, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya a los actos administrativos demandados se les dará el valor que en derecho corresponda contrastándose con los antecedentes administrativos aportados.

9°. NIÉGASE la prueba testimonial del señor **JUAN CARLOS VILLALOBOS MOGOLLON**, y las señoras **JUDITH YOLANDA GAMBOA GARCIA** y **DIANA P. RAMIREZ A.**, funcionarios del IDU, a fin de ser interrogados respecto de los registros topográfico RT 35708, RT 49042 y RT 9686 respectivamente, y demás aspectos relacionados en los hechos de la demanda, por no cumplir con el criterio de utilidad de la prueba, pues al expediente administrativo se le dará el valor que en derecho corresponda.

PROCESO No.: 250002341000-2019-00950-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: CUSTODIA RODRIGUEZ DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO

10°. NIÉGASE la prueba solicitada por la parte demandada, consistente en oficiar a la Secretaría de Hacienda Distrital, a efectos de que informe los valores cancelados por concepto de impuestos respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-649104, toda vez que la carga de la prueba le incumbe a las partes y en ese sentido es claro que dicha información puso ser solicitada por la parte demandante mediante derecho de petición, razón por la cual, este Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de la misma.

POR LA PARTE DEMANDADA:

11°. RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados en la contestación de la demanda por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, relacionadas en el acápite VII. PRUEBAS-DOCUMENTALES relacionados en el escrito de contestación de la demanda³.

12°. NIÉGASE la prueba solicitada por el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU consistente en decretar el testimonio de **NESTOR ANDRÉS VILLALOBOS CARO**, contratista de la Dirección Técnica de Predios del IDU, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que, el testimonio permite al juez conocer hechos relevantes para el proceso, finalidad que no cumple el solicitado, ya que el avalúo contiene la información general y jurídica que permite comprender las conclusiones a las que allí se ha arribado, siendo que un testimonio para que aclare conceptos técnicos resulta ser inútil en el caso presente.

POR EL LLAMADO EN GARANTÍA:

13°. RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía, relacionados en el acápite V. PRUEBAS – 5.1 APORTADAS 5.1.1 DOCUMENTALES⁴.

14°. NIÉGASE la prueba solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, consistente en decretar el testimonio de la señora **LUZ STELLA BARÓN CALDERÓN**, en calidad de Subgerente de Información económica, con el fin de informar el procedimiento y la metodología aplicada por la entidad en la elaboración de los avalúos, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que al avalúo se le dará el valor que en derecho corresponda, y el que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados. Así mismo, el testimonio permite al juez conocer hechos relevantes para el proceso, finalidad que no cumple el solicitado, ya que el avalúo contiene la información necesaria para determinar lo pertinente, siendo que un testimonio para que enuncie el procedimiento realizado en los avalúos resulta ser inútil a la materia de controversia.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Despacho declara **CLAUSURADA** la etapa probatoria y por lo tanto se dispone continuación con el trámite del proceso.

CUARTO. - CÓRRASE traslado común a las partes por el término de tres (3) días de para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997,

PROCESO No.: 250002341000-2019-00950-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: CUSTODIA RODRIGUEZ DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO

QUINTO. - RECONÓCESE personería al abogado JULIO CESAR TORRENTE QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.874.598 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional número 170.436 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.

SEXTO. - RECONÓCESE personería a abogado GUILLERMO AUGUSTO VILLALBA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.979.605 y portador de la tarjeta profesional número 156.814 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.

3. POSICIÓN DEL DESPACHO – IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Frente a lo solicitado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, debe recordarse que se ha fijado que el procedimiento especial aplicable al caso concreto es el previsto en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, que dispone:

Artículo 71º.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede **acción especial contencioso-administrativa** con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.
2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.
3. No podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-127 de 1998
4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

PROCESO No.: 250002341000-2019-00950-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: CUSTODIA RODRIGUEZ DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO

5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesaria practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes.

La parte que no ha apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, en el proceso no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública o de interés social, pero sí lo relativo al precio indemnizatorio. Numeral derogado tácitamente por el Acto Legislativo 01 de 1999, según lo expresado por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-059 de 2001

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a. La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b. La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en que proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta de pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c. La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado.

Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia.

d. La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan **en el auto de liquidación de la sentencia,** tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

PROCESO No.: 250002341000-2019-00950-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: CUSTODIA RODRIGUEZ DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO

Tal como se puede observar, dos son los actos procesales sometidos a recursos en el trámite de la acción especial de expropiación por vía administrativa: (1) la sentencia; y, (2) el auto de liquidación de la sentencia, en tanto que dicha providencia se profiere en el trámite de un incidente de liquidación que es de única instancia.

Reitera el Despacho que tal y como se puede observar en la norma transcrita, en el caso sometido a examen se ha señalado por el legislador que la única providencia susceptible de impugnación es la sentencia, razón por la cual no resulta procedente la interposición de recurso diferente al de apelación aludido.

Por lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, en contra del auto de veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), resulta improcedente, sin que haya lugar a realizar integración normativa, en tanto que el legislador no ha previsto dicha figura jurídica, en el trámite del proceso contenido en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, para los recursos.

Ahora bien, se aclara que, frente a aspectos no previstos, se han proferido sentencias de tutela, reclamando en unas oportunidades la aplicación de la ley 1437 del 2011 y en otras, el Código General del Proceso, para instituciones diferentes, como el llamamiento en garantía, por ejemplo. Sin embargo, en materia de recursos, el artículo 71 de la ley 388 de 1997, de manera clara los reservó solo para dos providencias judiciales, como ha quedado relatado en la presente providencia.

4. DE LA RENUNCIA DEL PODER

El abogado GUILLERMO AUGUSTO VILLALBA BUITRAGO renunció al poder conferido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD.

Respecto a la renuncia de poderes el artículo 76 del C.G.P dispone:

PROCESO No.: 250002341000-2019-00950-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: CUSTODIA RODRIGUEZ DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Negrillas del Despacho

Conforme a lo anterior, se evidencia que el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD no aportó la comunicación al poderdante de la renuncia al poder tal como lo exige el artículo 76 del C.G.P, de manera que de forma previa a aceptar la renuncia de poder se requerirá allegue al expediente tal documento.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, en contra del auto de

PROCESO No.: 250002341000-2019-00950-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: CUSTODIA RODRIGUEZ DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO

tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, GUILLERMO AUGUSTO VILLALBA BUITRAGO para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte la comunicación al poderdante respecto a la renuncia de poder, tal como lo exige el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2019-00103-00
DEMANDANTE: MAXIMILIANO SÁNCHEZ ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.

Asunto: Fija fecha de audiencia de conciliación

Comoquiera que fue allegado el documento de la propuesta conciliatoria, y la constancia de su traslado a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, requeridos a la parte accionante mediante el 01 de marzo de 2024, y por cuya razón fue suspendida la audiencia de conciliación celebrada el 30 de enero de 2024, procede el Despacho a señalar fecha para llevar a cabo la reanudación de audiencia de conciliación, para lo cual se fija para el día siete (7) de mayo de 2024 a las 10:00 am de la mañana (10:00 a. m.), la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en la referida norma jurídica, a través de la plataforma *Lifesize*, previa citación a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la Defensoría del Pueblo, mediante el envío por parte del Despacho del enlace de acceso a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Por lo tanto, **cítese** a las partes, al Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Defensor del Pueblo.

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA. - De conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, se fijará como fecha para celebrar audiencia de conciliación

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2019-00103-00
DEMANDANTE: MAXIMILIANO SÁNCHEZ ALVARADO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

el día siete (7) de mayo de 2024 a las 10:00 am de la mañana (10:00 a. m.), la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en la referida norma jurídica, a través de la plataforma *Lifesize*, mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Por secretaria, notifíquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

¹ **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201800618-00
Demandantes: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandados: EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO
Y ASEO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA Y
OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Resuelve solicitud de Coadyuvancia

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 760 cdno. ppal), encontrándose el proceso para abrir a pruebas la señora Gladys Lozano Martínez, presentó solicitud de coadyuvancia de la parte actora (fls. 763 a 768 ibidem), razón por la cual procede el Despacho a pronunciarse sobre dicha solicitud.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 24 de la Ley 472 de 1998, prevé que en las acciones populares toda persona natural o jurídica podrá pedir que se lo tenga como parte coadyuvante, solicitud ésta que puede elevar hasta que se profiera fallo primera instancia.

El texto de la norma citada es el que sigue:

"ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos." (Resalta el Despacho).

2) La norma trascrita es clara en determinar que cuándo se admite la intervención de terceros y en qué clase de acciones, por tal razón, tratándose de una acción popular, toda persona sea natural o jurídica puede solicitar la intervención como parte coadyuvante, siempre que se presente la correspondiente petición en la oportunidad mencionada en los términos de la norma antes citada, es decir, antes de que se profiera fallo de primera instancia.

3) En ese contexto, la intervención de terceros en la acción popular, y su diferencia con la calidad de parte, radica en el momento en que se hace presente para entablar la relación jurídico procesal, pero, una vez admitida la intervención, el coadyuvante tiene los mismos derechos, obligaciones y deberes de las partes; **sin embargo, la actuación del coadyuvante se encuentra supeditada a los planteamientos expuestos por el actor en el escrito de la demanda y a las pretensiones expuestas en ella.**

Así mismo, es menester tener en cuenta que las etapas procesales son preclusivas y no pueden ser revividas por la intervención del coadyuvante.

4) Precisado lo anterior, en el presente caso, quien solicita la vinculación como coadyuvante es la señora Gladys Lozano Martínez, encontrándose el proceso en trámite sin proferirse aún fallo de primera instancia.

5) En tales condiciones, el Despacho estima que por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 489 de 1998, se aceptará la solicitud de coadyuvancia presentada por la señora Gladys Lozano Martínez.

En consecuencia, se

Expediente No. 250002341000201800618-00
Actor: Procuraduría General de la Nación
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

RESUELVE:

1º) Tiénese como coadyuvante de la parte actora en el presente proceso a la señora Gladys Lozano Martínez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto regrese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201401431-00
Demandante: CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ OCHOA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Auto requiere

Revisado el expediente, se observa que el Contador Liquidador de la Secretaría elaboró un informe contable en presente proceso y reportó un saldo negativo de \$59.500, que debe ser asumido por la parte demandante (Fl. 10 c. apelación).

Por lo tanto, se la requerirá a fin de que realice las gestiones correspondientes al pago.

En consecuencia, se **DISPONE**.

PRIMERO.- Por Secretaría, se ordena requerir a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente realice el pago indicado.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 2500023400020110012000
Demandante: ALEXANDER RODRÍGUEZ FLÓREZ
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control: NULIDAD
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 28 de septiembre de 2023 (Fls. 161 a 164 c. apelación), mediante la cual revocó la sentencia de 20 de febrero de 2013 proferida por la Sección Primera, Subsección A, de esta Corporación (Fls. 159 a 198 c. principal), en el siguiente sentido.

“**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de 20 de febrero de 2013 proferida por la subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para, en su lugar, **DECLARAR** probada de oficio la excepción de caducidad de la acción, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR las renunciaciones presentadas por los abogados Lorena Lunar Montufar y al señor Manuel David Jaramillo a los poderes conferidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá y **RECONOCER** personería al abogado Roberto Jesús Palacios Angulo como apoderado de Bogotá Distrito Capital.

TERCERO: Una vez ejecutoria la providencia por Secretaría **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.”.

En consecuencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previa realización de las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 25000232400020040017303
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO : COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
TELECOMUNICACIONES-CRT
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración y adición de la sentencia del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós 2022 proferida por la Subsección "A" de la Sección Primera de este Tribunal, petición presentada por el abogado de la parte demandante.

1. SENTENCIA DE LA CUAL SE SOLICITA ACLARACIÓN Y ADICIÓN.

Mediante providencia del 27 de enero de 2022, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dispuso lo siguiente:

"(...) PRIMERO. - REVOCAR la providencia apelada, esto es, la sentencia de 23 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con las consideraciones de la parte motiva de esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen, con el fin de que se pronuncie sobre los cargos que no analizó respecto de las pretensiones de la demanda. Para los fines pertinentes y teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda y la plena observancia de los principios de economía, celeridad,

PROCESO N°: 25000232400020040017303
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES-CRT
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA

eficiencia y eficacia procesal, la decisión deberá emitirse dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la recepción del expediente, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia. (...)"

En cumplimiento de la orden anterior, mediante adición de sentencia del 20 de octubre de 2022, esta Sala de Decisión acató lo ordenado por el Consejo de Estado y posterior al estudio de todas las pretensiones de la demanda, resolvió negar las mismas.

2. SOLICITUDES PROPUESTAS FRENTE A LA SENTENCIA

El abogado de la parte demandante, elevó petición de adición de la sentencia en los siguientes términos:

*"Se solicita que se pronuncie mediante **sentencia complementaria** respecto a la vulneración al debido proceso por parte de la CRT, por haber proferido las resoluciones demandadas con base a la Resolución CRT 463 de 2001 que estaba derogada.*

En la sentencia objeto de la presente se indicó que no se pronunciaría sobre este punto porque en consideración de la sala no fue objeto de la demanda.

A pesar de lo anterior, como bien se indica en la sentencia objeto de la presente, dicha vulneración sí fue objeto de demanda pues se encontraba dentro de las pretensiones y de los hechos de esta, entonces un pronunciamiento al respecto no viola el principio de congruencia establecido en el artículo 281 del C.G. del P.4 pues en la demanda sí se estableció el concepto de violación de infracción al debido proceso, sustentado precisamente en los hechos enunciados en la demanda."

3. CONSIDERACIONES

3.1. ADICIÓN DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES:

Los artículos 290 y 291 de la Ley 1437 de 2011 señalan lo siguiente:

PROCESO N°: 25000232400020040017303
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES-CRT
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA

“Artículo 291. Adición de la sentencia.

Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno”

Por su parte, el artículo 285 y 287 del Código General del Proceso señalan:

“Artículo 287. Adición

Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En cuanto a las peticiones de adición y aclaración de la sentencia, los artículos transcritos del CPACA y del CGP, en concordancia con la jurisprudencia emanada por el H. Consejo de Estado¹, dan a entender que para que sea procedente la solicitud de aclaración se deben reunir tres requisitos, a saber: i) que la petición la realice alguna de las partes o el Ministerio Público, ii) que sea dentro de los dos días siguientes a aquel en que se notifique la providencia y iii) que exista un concepto o frase en la parte resolutive o motiva que influya en la anterior que suscite alguna incertidumbre.

De lo anterior, principalmente se deduce que cuando la decisión del juez es clara, ha resuelto los puntos de controversia y no contiene conceptos o frases que motiven a la duda, no hay lugar a la aplicación de esta figura.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ. Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-28000-2013-00024-00

PROCESO N°: 25000232400020040017303
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO : COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES-CRT
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA

Por su parte, en relación con la adición, establecida en el citado artículo 287 del Código General del Proceso, la adición de la sentencia procede cuando en la misma se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

De lo anterior, se deduce que cuando la decisión del juez es clara y ha resueltos los puntos de pronunciamiento, no hay lugar a esta figura.

3.2. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de adición elevada por el abogado de la parte demandante, va encaminada a que esta Sala de Decisión se pronuncie respecto a la vulneración al debido proceso por parte de la CRT, por haber proferido las resoluciones demandadas con base en la Resolución CRT 463 de 2001 que estaba derogada.

Continúa señalando que en la sentencia objeto de la presente adición se indicó que no se pronunciaría sobre este punto porque en consideración de la Sala no fue objeto de la demanda y que no obstante lo anterior, dicha vulneración sí fue objeto de demanda pues se encontraba dentro de las pretensiones y de los hechos de esta.

Revisado el expediente, se tiene que el actor relacionó este punto en los siguientes hechos:

“14. El Título IV de la Resolución 087 de 1997 adicionado por la Resolución 463 de 2001 resultó derogado al haberse derogado expresamente todo el Título IV de la Resolución 087 de 1997 por la Resolución 469 de 2002, Es decir que las normas que le habían sido adicionadas por la Resolución 463 de 2001 también resultaron derogadas, sin que por otra parte hubieran sido reproducidas por la Resolución 469 de 2002.

PROCESO N°: 25000232400020040017303
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO : COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES-CRT
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA

15. La derogación de los artículos 4.2.2.19 y 4.3.8 de la Resolución 087 de 1997, dejaba vigente únicamente la modalidad de cargo de acceso que regía desde 1997, esto es, el cargo de acceso cuya unidad de medida es el tiempo de uso de la red. Con el fin de subsanar el yerro la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones expidió la Resolución 489 de 2002, publicada el 24 de abril de 2002. En dicha Resolución incluyó entonces los derogados artículos 4.2.2.19 y 4.3.8, entre otros, mismos que mediante la Resolución 463 de 2001 se habían adicionado al Título IV de la Resolución 087 de 1997.

16. Así las cosas se adicionó la Resolución 087 de 1997, con los citados artículos 4.2.2.19 y 4.3.8, mediante la Resolución 489 de 2002, y en consecuencia rigen desde el 24 de abril de 2002, fecha de publicación de la citada Resolución 489.

17. No obstante lo anterior la CRT consideró que dichas normas fueron compiladas mediante esta Resolución, la 489, porque según su criterio seguían vigentes, y regían desde la fecha establecida por la derogada Resolución 463 de 2001, esto es, desde el 1 de enero de 2002, desconociendo que al derogar todo el Título IV de la Resolución 087 de 1997, la Resolución 469 de 2002 había derogado también los artículos adicionados a dicho Título IV por la Resolución 463 de 2001”

Por su parte, el actor manifestó que en las pretensiones de la demanda también había hecho alusión al tema de la derogatoria de la Resolución CRT 463 de 2001, no obstante, revisadas las pretensiones de la demanda, se tiene que este tema no fue incluido en las mismas.

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes:

“1. Se declare la nulidad de las resoluciones No. 728 del 28 de mayo de 2003 y 825 del 25 de septiembre de 2003, proferidas por la COMISION DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES (CRT), por medio de las cuales “...se resuelve un conflicto” entre la sociedad EPM BOGOTÁ S.A. ESP y TELECOM, hoy COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP... la primera, y la segunda por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y EPM BOGOTÁ S.A. ESP contra la Resolución 728; lo anterior por ser violatorias de los artículos 6,58, 113, 122, 189-11, 209, 229, 370 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 14, 18, 68, 73.8 y 74.3 literal b) de la Ley 142 de 1994; los artículos 33, 34, 35, 84 y 85 del Código Contencioso Administrativo; los artículos 1602, 1603, 1618 del también se declara como violada la Resolución 087 de 1997, Código Civil; el inciso 3 del artículo 18 de la Ley 153 de 1887; artículo 4.49 expedida por la CRT, hoy compilada en la Resolución 575 expedida por la misma entidad.

Que como consecuencia del anterior pronunciamiento, se ordene:

PROCESO N°: 25000232400020040017303
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO : COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES-CRT
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA

A) E restablecimiento del derecho a favor de EPM BOGOTÁ S.A. ESP, ordenando que las condiciones contractuales pactadas en el "Contrato C-003-98-5401994, celebrado el 30 de enero de 1998 entre EPM EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN y TELECOM, cedido por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN a EPM BOGOTA S.A. ESP, vuelven al estado en que se encontraban antes de la intervención de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, verificada por la expedición de las Resoluciones impugnadas No. 728 del 28 de mayo de 2003 y 825 del 25 de septiembre de 2003.

B) La reliquidación del valor de los cargos de acceso conforme fueron pactados en el "Contrato C-0003-98-5401994, celebrado el 30 de enero de 1998 entre EPM EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN y TELECOM", cedido por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN a EPM BOGOTÁ S.A. ESP, desde el 24 de enero de 2003 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que se profiera en primera y/o segunda instancia, con la correspondiente indexación monetaria con base en el IPC certificado por el DANE de los valores pagados.

C) Como consecuencia de la anterior declaración solicito que se ordene a TELECOM, hoy COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, hacer devolución a favor de EPM BOGOTÁ S.A. ESP de todas aquellas sumas de dinero que esta última haya tenido que cancelar en cumplimiento de las Resoluciones No. 728 del 28 de mayo de 2003 y 825 del 25 de septiembre de 2003, con la correspondiente indexación monetaria con base en el IPC certificado por el DANE de los valores pagados desde la fecha de pago hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que se profiera en primera y/o en segunda instancia.

D) Que se condene en costas del proceso a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES– MINISTERIO DE COMUNICACIONES."

La Sala se permite señalar que el H. Consejo de Estado, en providencia Rad. 05001-23-31-000-1995-00389-01, ha indicado que tanto la aclaración, corrección y la adición de la sentencia, son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud.

Advertido lo anterior, pasa la Sala a resolver la solicitud propuesta, en los siguientes términos:

La Sala negará la petición del demandante por las siguientes razones:

PROCESO N°: 25000232400020040017303
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO : COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES-CRT
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA

El demandante considera que esta Sala de Decisión debió pronunciarse sobre la presunta derogatoria de la Resolución CRT 463 de 2001 que sirvió de fundamento para proferir las resoluciones demandadas. Sobre éste punto, nada tiene que adicionar la Sala, por cuanto, en la Sentencia proferida conforme a la orden emitida por el Consejo de Estado, se realizó un pronunciamiento de fondo sobre todos los cargos de la demanda junto con su argumentación, y se estableció igualmente que

“(...) esta Sala de Decisión no estudiará los cargos nuevos presentados en el recurso de apelación en segunda instancia, por cuanto dicha oportunidad procesal solo se puede hacer con la formulación de la demanda, con base al principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el presente medio de control. De manera que la Sala no abordó el estudio de la vigencia del acto administrativo en el que se sustentó la decisión, por haber sido derogado, conforme lo afirmó en segunda instancia, la parte demanda.” (Negrilla propia)

Así mismo, lo anterior se realizó de conformidad a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en la Sentencia de segunda instancia proferida el 27 de enero de 2022 y en donde, sobre el tema señalado por el demandante, se estableció:

“VI.5. Cuestión previa

193. Antes de abordar el análisis del problema jurídico planteado, la Sala advierte que, en el escrito de alegatos de conclusión de segunda instancia, la parte actora planteó cargos que no fueron propuestos en la demanda, En efecto, la apoderada de la sociedad actora arguyó como nuevo cargo de vulneración del debido proceso por parte de la CRT, hoy CRC, el hecho de haber proferido las Resoluciones demandadas con base en la Resolución CRT 463 de 2001, que se encontraba derogada.

194. La citada inconformidad fue referida en los hechos, pero no fue fundamentada en los cargos de la demanda. Así las cosas, sobre la aludida vulneración referida en los alegatos de conclusión de segunda instancia, no existe un pronunciamiento en la sentencia recurrida.

195. Al respecto, la Sala recuerda que los alegatos de conclusión constituyen la oportunidad procesal otorgada a las partes para, si a bien lo tienen, precisar los argumentos esgrimidos en los cargos, conectándolos respecto de lo ocurrido en el proceso. También podrán expresar al juez cuál debe ser, en su sentir, la conclusión a la que debe llegar luego de analizar los fundamentos de hecho, de derecho y el acervo probatorio. Lo anterior, en ningún momento habilita la posibilidad de adicionar nuevos cargos, pues ello atentaría contra el debido

PROCESO N°: 25000232400020040017303
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO : COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES-CRT
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA

proceso y el principio de igualdad, como quiera que la contraparte no tuvo oportunidad de oponerse a estos nuevos argumentos ni el a quo de analizarlos.

196. En esa línea de ideas, la Sala resalta que en atención al principio congruencia de la sentencia, instituido como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso, esta Sección ha sostenido que las normas invocadas como violadas en el concepto de violación, así como en los argumentos desarrollados para sustentar los cargos planteados para fundamentar las causales de nulidad de los actos demandados, entre otros aspectos, delimitan la acción a fallador, habida cuenta del carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa.

Así se ha expresado la Sección:

*[...] El pronunciamiento que se profiera no solo debe referirse al petitum elevado sino además, a los hechos que sirven de soporte aducidos por quien entabla la demanda, y en tratándose de las acciones incoadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es menester señalar **que el quebranto normativo endilgado en el capítulo del libelo que contenga el concepto de violación, constituye un límite que no puede traspasar el Juzgador, sobre todo si se tiene en cuenta que en este campo la justicia es rogada; por lo cual la contienda no puede desatarse sino dentro de las pautas fijadas en el libelo incoativo del proceso.** [...] (Resaltado fuera del texto).*

197. En consecuencia, los nuevos argumentos introducidos por la parte demandante en los alegatos de conclusión de segunda instancia, a todas luces resultan extemporáneos y para la Sala no es procedente pronunciarse sobre los mismos, toda vez que constituiría una vulneración al debido proceso al negar a la contraparte la oportunidad de controvertir tales cargos durante el debate procesal”

Con lo anterior, se resalta que el Consejo de Estado, en la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso del asunto, también había referenciado que dicho argumento si bien había sido referido en los hechos como se estableció de manera precedente, el mismo no fue fundamentado en los cargos de la demanda y por tanto, ni en segunda instancia ni en sede de adición de sentencia resulta procedente realizar algún tipo de pronunciamiento al respecto con fundamento en principio de justicia rogada que rige este tipo de procesos.

Por tanto se niega la solicitud de adición.

Conclusión.

PROCESO N°: 25000232400020040017303
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES-CRT
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA

En el caso sometido a examen no se dan los supuestos señalados por la ley, para disponer la adición de la sentencia, que imponga la modificación de la parte resolutive de la misma.

Por lo argumentos expuestos, procede la Sala a negar la solicitud de adición de la sentencia del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE la solicitud de adición de la sentencia del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós 2022, presentada por el abogado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la

PROCESO N°: 25000232400020040017303
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO : COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES-CRT
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE: 110013334003201800215-01
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2023 por el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 11001-33-31-024-2008-00309-02
DEMANDANTE: DEGNIS ALBERTO VARGAS VERANO Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS
A UN GRUPO.

Asunto: Acepta renuncia a poder y requiere nombramiento de nuevo apoderado.

Comoquiera que el apoderado judicial de Servitrust GNB Sudameris, Dr. José J. Orozco Giraldo, presentó renuncia al poder que le fue otorgado por dicho banco para representarlo en el medio de control de la referencia, y aportó la constancia de su comunicación al mismo por correo del 27 de diciembre de 2023, de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia presentada por el citado profesional del derecho, y en consecuencia, se requerirá a Servitrust GNB Sudameris, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, designe nuevo apoderado judicial que lo represente en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO. - ACÉPTASE la renuncia del abogado Dr. José J. Orozco Giraldo, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

SEGUNDO. – REQUERIR a Servitrust GNB Sudameris, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, se

PROCESO No.: 11001-33-31-024-2008-00309-02
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: DEGNIS ALBERTO VARGAS VERANO Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y REQUIERE NOMBRAMIENTO NUEVO APODERADO

sirva designar nuevo apoderado judicial, que la represente en el proceso de la referencia.

TERCERO. – Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

¹ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.